

191
27

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



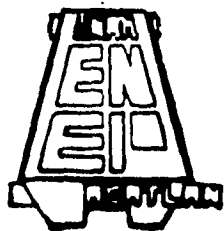
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



SITUACION JURIDICA DE LA PERSONA
NO REGISTRADA EN EL REGISTRO CIVIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
SEBASTIAN LABASTIDA GONZALEZ



ACATLAN ESTADO DE MEXICO

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

TORIBIO LABASTIDA HIDALGO

Y MARCELINA GONZALEZ CORDERO

POR SU APOYO Y CARIÑO QUE SIEMPRE

ME HAN BRINDADO.

A MIS HERMANOS

EVANGELINA

ROSENDO

GLORIA

LUISA

MAXIMINO

FELIPE

FIDEL

LUIS Y

ESPECIALMENTE A MI

HERMANO GABRIEL POR

SU APOYO BRINDADO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO
POR DARMÉ LA OPORTUNIDAD
DE SER UN PROFESIONISTA.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ACATLAN
POR TODOS LOS CONOCIMIENTOS
RECIBIDOS.

A MI ASESOR
LICENCIADO JOSE MARTINEZ OCHOA
POR SU ORIENTACION Y APOYO EN LA
ELABORACION DE ESTE TRABAJO.

AL LICENCIADO
GONZALO GONZALEZ DIAZ
POR LA AMISTAD QUE ME

I N D I C E

SITUACION JURIDICA DE LA PERSONA NO REGISTRADA EN EL REGISTRO CIVIL

CAPITULO PRIMERO LA PERSONA

A).- CONCEPTO DE PERSONA.....	1
B).- ANTECEDENTES HISTORICOS.....	5
C).- ATRIBUTOS DE LA PERSONA.....	17

CAPITULO SEGUNDO EL REGISTRO CIVIL

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS.....	28
B).- IMPORTANCIA.....	38
C).- ORGANIZACION INTERNA.....	43
D).- FUNCIONES.....	48

CAPITULO TERCERO MARCO JURIDICO APLICABLE

A).- CONSTITUCION.....	57
B).- CODIGO CIVIL.....	63
C).- MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO CIVIL.....	66
D).- MANUAL DE ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL.....	71

CAPITULO CUARTO EFECTOS DE LA FALTA DE REGISTRO

A).- PROBLEMATICA DE LA FALTA DE REGISTRO.....	78
B).- REQUISITOS PARA EL REGISTRO.....	83

REQUISITOS PARA EL REGISTRO EXTEMPORANEO PARA ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS.....	92
REQUISITOS PARA EL REGISTRO EXTEMPORANEO DE ADULTOS MENORES DE 60 AÑOS.....	93
C).- EL REGISTRO EXTEMPORANEO Y SU PROCEDIMIENTO.....	94
D).- PROPUESTAS PERSONALES.....	99
CONCLUSIONES.....	105
BIBLIOGRAFIA.....	107

CAPITULO PRIMERO

LA PERSONA

A).- CONCEPTO DE PERSONA.

De acuerdo con lo señalado por el diccionario de la --
lengua española persona:

"f. individuo de la especie humana. Hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite. Hombre distinguido en la vida pública. Hombre de prendas, capacidad, disposición y prudencia. -- Personaje de una obra literaria. Sujeto de Derecho. Supuesto inteligente. Decidente gramatical que consiste en las distintas inflexiones conque el verbo y el pronombre denotan si el sujeto de la oración es el que habla, o aquel a quien se hable, o aquel de que se hable. Nombre substantivo relacionado mediata o inmediatamente con la acción del verbo".⁽¹⁾

Por su parte el maestro Galindo Garfias.

(1) Diccionario de la Lengua Española, Editorial Libsa, Madrid España 1989. P. 356.

"El vocablo *persona*, en su aceptación común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra *hombre* que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo.

En este sentido, el vocablo comprende una porción de seres que por sus cualidades específicas, intelectuales y morales, se diferencian de todos los demás seres vivientes y por supuesto, de las cosas inanimadas". [2]

En relación a la etimología del vocablo *persona* el maestro Jorge Mario Magallón nos dice:

"La palabra *persona* tiene un origen y significación confusa, pues aun cuando la mayoría de los autores señalan que es del latín con sus voces *personae*, *personare* y del verbo *persona* compuesto de *per* y *sono-as-are*; sonar mucho, resonar, no es menos común que a esta palabra se le haga derivar del griego donde la usaban como $\pi\rho\sigma\omega\sigma\tau\omicron\nu$, *faz*, similar al significado latino; disfraz o apariencia externa de un hombre, imitado en la escena y a veces más particularmente, aquella parte de él que disfraza el rostro, como la máscara o antifaz.

Independientemente de esas fuentes, Alfredo Orgaz señala

[2] Galindo Garfías Ignacio, "Derecho Civil", Editorial Porrúa 3a. Edición, México 1979, P. 301.

apoyándose en el profesor Ruffel que el vocablo parece derivar - del etrusco, en cuya lengua phersu designa la máscara del teatro no enteramente individual sino típica que identifica cierto carácter o una especial función. Por ello cree que la palabra ha - pasado del etrusco al latín con el subfijo que se agrega a la -- declinación, de donde se emplea el término persona". (3)

Hasta aquí hemos esbozado diversos conceptos de la pala- bra persona sin embargo y propiamente para el derecho, según el maestro Eduardo García persona es:

"Se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente ca- paz de tener facultades y deberes.

Las personas jurídicas divídense en dos grupos: físi- cas y morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de per- sonalidad un sindicato o una sociedad mercantil, por ejemplo. Co- mo ambas designaciones son ambiguas, preferimos decir persona ju- rídica individual y persona jurídica colectiva". (4)

De acuerdo con el maestro Agustín Bravo la persona en el derecho Romano era conceptualizada de la siguiente forma:

(3) Magallón Ibarra Jorge Mario, "Instituciones de Derecho Ci- vil", Tomo 11, Editorial Porrúa, México 1987. P. 2.

(4) García Máynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Dere- cho", Editorial Porrúa, 37a. Edición, México 1985. P. 271.

"La palabra persona connota en el lenguaje jurídico dos sentidos que es necesario no confundir. En el primero se llama persona a todo ser real considerado como capaz de ser el sujeto activo o pasivo de un derecho, es decir, que será capaz de tener derechos y obligaciones. A las personas también se les denomina singulares personae, certi homines o singuli. Como los esclavos no son más que un objeto de propiedad, no se cuentan dentro de las personas, sino que el derecho los cataloga dentro de las cosas mancipi. En el segundo sentido, persona señala cierto papel que el individuo desempeña en sociedad, tal como padre de familia, comerciante, magistrado, etcétera; la persona así concebida acumulará fácilmente muchos papeles y aquí es donde se aproxima más a su sentido propio y originario la palabra persona, que designaba la máscara que se ponían los antiguos actores". (5)

Nosotros consideramos que la persona puede definirse como el ente físico o moral, titular de derechos y obligaciones, cabe señalar que tratándose de las personas físicas, son titulares los incapaces, pues si bien es cierto que estos no cuentan con capacidad de ejercicio, es decir que no pueden ejercer por sí solos sus derechos también lo es que serán responsables de sus obligaciones, verbigracia cuando un incapaz es dueño de una empresa, esta necesitara para sus transacciones de un representante, aun cuando este no sea el dueño, pero las obligaciones --

(5) Bravo González Agustín, "Primer Curso de Derecho Romano", Editorial Pax, 3a. Edición, México 1978. P. 93.

contraídas serán responsabilidad de la empresa y del dueño con todo y que este no sea capaz, situación similar, surge con las personas morales que legalmente no tienen personalidad jurídica ya que la propia ley establece que ésta será responsable de las obligaciones frente a terceros no pudiendo invocar su falta de personalidad jurídica en su beneficio.

B). - ANTECEDENTES HISTORICOS.

Como se desprende de lo señalado por el maestro Agustín Bravo González, la persona no fue siempre considerada como inherente a todo ser humano, tan es así que a los esclavos se les consideraba como cosa y no como seres humanos y mucho menos como personas, por lo que creemos conveniente analizar aun cuando sea en forma breve a la institución de la esclavitud.

Al respecto el maestro Eugene Petit nos dice:

"La esclavitud es la condición de las personas que es tán bajo la propiedad de un amo. Es vigor en todos los pueblos antiguos, fué en ellos considerada esta institución como de derecho de gentes. era un elemento esencial de las sociedades antiguas, y se ve con sorpresa que los más grandes filósofos accepta

sen este principio como necesario y natural". [6]

En similar sentido el autor Agustín Bravo nos dice:

"La esclavitud es un derecho de propiedad que la ley reconoce a un hombre sobre otro hombre, de donde resulta que la libertad consiste sencillamente en no ser propiedad de nadie. -- Las Instituciones de Justiniano dicen que la libertad es la facultad natural de hacer todo aquello que queremos, salvo los obstáculos resultantes de la fuerza o de la ley". [7]

Ahora bien las causas que originaban a la esclavitud, lo señala el maestro Guillermo Floris Margadant:

"a) Dos que proceden del *ius gentium*, a saber:

1.- La cautividad, resultado de una guerra justa es de cita, oficialmente declarada, tratándose de adversarios de una civilización semejante a la romana; o de guerra no justa, si se -- trataba de meros bárbaros. Tras los ejércitos romanos iban grupos de compradores profesionales de esclavos.

En una sola ocasión. César vendió en Galia a 63,000 --

[6] Petit Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Cardenas, Editor, México 1993, P. 70.

[7] Bravo González Agustín, Op. Cit. P. 94.

cautivos.

2.- El nacer de una esclava. Es un caso especial de la separación de frutos, medio de adquisición que establece un derecho de propiedad sobre los frutos, a favor del propietario de la cosa matriz. La condición del padre no importaba, ya que, fuera del matrimonio justo, todo hijo seguía la condición materna; y no podía haber tal matrimonio con una esclava.

Como consecuencia del favor libertatis, o sea, por el hecho de que la libertad es una causa favorabilis, de manera que toda duda debe ser resuelta a favor de ella, encontramos que el niño nace libre si en algún momento de la gestación la madre ha sido libre.

b).- Otras dos causas proceden del ius civile, a saber:

1.- Según las XII tablas:

a).- La negativa a inscribirse en los registros del censo.

b).- La negativa a participar en el servicio militar.

c).- El incumplimiento del pago de una deuda, en cuyo

caso el acreedor podía vender al deudor *trans Tiberim*, e incluso matarlo.

d).- El flagrante delito de robo, cometido por una persona libre al esclavo en ese caso se le imponía la pena de muerte.

2.- Según el derecho clásico y postclásico:

a).- La condena a ser arrojado a las fieras o a trabajos forzados en las minas implicaba la esclavitud, de manera que el reo perdía automáticamente su capacidad de goce. Su matrimonio era disuelto y su patrimonio repartido entre sus herederos.

b).- Relaciones sexuales de una mujer libre con un esclavo ajeno, contra la manifiesta voluntad del señor senadoconsulto Claudiano.

c).- La ingratitud del liberto, o el hecho de que en un *dediticio* llegara demasiado cerca de Roma.

d).- El hecho de dejarse vender como esclavo por un amigo, a pesar de ser libre, para reclamar luego la libertad y participar entonces de la ilícita ganancia del vendedor.

Las tres últimas fuentes ofrecen una desfavorable im-

presión sobre el desarrollo de la moral en Roma, después de la época republicana". (8)

El propietario del esclavo tenía todo poder y derecho sobre él, inclusive podía disponer de su vida, sin ninguna limitación, sin embargo, con el transcurso del tiempo este derecho se limitó y en relación a ello comenta el autor Eugene Petit.

"En esta situación se hizo indispensable la intervención del legislador no sólo por razón de humanidad, sino también por el interés del Estado, puesto que el rigor de los amos podía llevar a los esclavos a la revuelta. Una ley Petronia, bajo Augusto o bajo Nerón, fué la primera en que los poderes públicos se inmiscuyen en las relaciones entre amo y esclavos. Lleva su alcance al carácter absoluto de la potestad de aquél, prohibiéndole vender un esclavo para combatir con las bestias feroces. Sólo el juez, después de un examen, es el que puede así decidirlo L. II. 2. D., ad. leg. Corn. de sic. XLVIII, 8. Otras medidas tomadas también por Claudio, Adriano y Antonino el Piadoso, acabaron de reprimir los abusos de poder del dueño en lo que tenía demás odioso, resultando principalmente que aquel que mata a su esclavo es tratado como criminal, y si algún amo se mostrare demasiado cruel con sus esclavos, el magistrado puede obligarle a venderlos. Estos progresos se habían ya realizado en el siglo II de

(8) Floris Margadant Guillermo, "El Derecho Privado Romano", - Editorial Esfinge, 8a. Edición, México 1978. PP. 123 y 124.

nuestra era, y salvo reformas de detalle, la legislación no se modificó sensiblemente bajo Justiniano". (19)

El esclavo por su condición no podía adquirir para sí ninguna propiedad, pues lo que adquiriera pertenecía a su dueño, sin embargo éste podía adquirir y obligarse por su amo, siempre y cuando existiera autorización para ello, el amo no respondía - por ningún acto del esclavo ni siquiera por los delitos que cometiera, pero podía ser obligado a entregar al esclavo, de acuerdo con el Derecho Romano la condición del esclavo se podía resumir en los siguientes puntos:

"1.- El esclavo no tiene ningún derecho político.

2.- No puede casarse civilmente. La unión de hecho que contrata, llamada *contubernium*, sólo engendra un *parentesco natural cognatio servilis*, cuyos efectos son muy limitados.

3.- Según el derecho civil, no puede hacer ninguna adquisición pero en los actos jurídicos puede figurar, tomando de prestado, digámoslo así, la personalidad de su dueño, que resulta de esta manera propietario o acreedor por intermedio del esclavo.

(19) Petit Eugene, Op. Cit. P. 74.

4.- No puede obligarse civilmente por sus contratos, - pero se cooliga naturalmente. Además el derecho civil sanciona - la obligación nacida de sus delitos.

5.- El derecho civil no admite que el esclavo, al contratar, pueda hacer deudor al dueño. Pero el prestor permite a - los terceros que hayan tratado con el esclavo, proceder contra - el dueño cuando éste le haya autorizado a contratar.

6.- El esclavo no puede comparecer en justicia, ni para sí, ni para ningún otro. Sin embargo, esta regla ha sido atenuada bajo el procedimiento extraordinario." (10)

Por otro lado tratándose de las personas libres estas se dividían en dos grandes grupos según la postura clásica, siendo estos los ciudadanos y los no ciudadanos, la diferencia de esta clasificación radica en el sentido de que los primeros gozaban de los privilegios que otorgaba el derecho civil romano, *jus civitatis*, en tanto que los segundos solo participaban de las -- instituciones del derecho de gente, *jus gentium*.

"Entre las ventajas que caracterizan la condición de ciudadano en el orden privado son el *connubium* y el *commercium*. a).- El *connubium*, es decir, la aptitud para contraer matrimonio de derecho civil, llamado *justae nuptiae*, el único que esta--

(10) *Ibidem* P. 75.

blece entre el padre y los hijos el poder paternal y la agnación b).- El *commercium*, que es el derecho para adquirir y transmitir la propiedad, por los medios establecidos por el derecho civil, tales como la *mancipatio*. Por vía de consecuencia, el *commercium* permite al ciudadano tener la *testamenti factio*, es decir, el derecho de transmitir su sucesión por testamento, y de ser instituído heredero.

A estas esenciales ventajas en derecho privado, el ciudadano unía en el orden político: a) El *ius suffragii*, derecho de votar en los comicios para hacer la ley y proceder a la elección de magistrados, b) Los *ius honorum*, o derecho de ejercer -- las funciones públicas o religiosas. Y finalmente algunos otros privilegios se agregaban aun a la calidad de ciudadano. Citaremos especialmente la *provocatio populum*, que es el derecho de -- no sufrir una pena capital pronunciada por magistrados que no -- sea un dictador y que la sentencia haya sido probada por el *comitiatus maximus*, es decir, los comicios por centurias". (11)

Ahora bien la ciudadanía se adquiría por nacimiento, -- es decir cuando existiera matrimonio los hijos tenían la misma -- condición jurídica del padre, en caso de concubinato los hijos -- seguían la condición de la madre, sin embargo con posterioridad se modificó en el sentido de que los hijos siguieran la condi--

(11) *Ibidem*. P. 76.

ción del padre.

Otra, forma de adquirir la ciudadanía lo era mediante una manmisión solemne, que era el acto por el cual el propietario del esclavo concedía la libertad ha este, cumpliendo con los actos, formas y formalidades que la ley imponía para estos casos.

Por concesión de los comicios o del emperador se podía obtener también la ciudadanía, la cual se daba por la buena voluntad de la autoridad, pero para ello se necesitaba la recomendación de algún influyente; también se daba por realizar determinados servicios fijados en la ley.

Los no individuos o extranjeros se dividían a su vez en peregrinos, peregrini y latinos latini.

"Los peregrinos son los habitantes de los países que han hecho tratados de alianza con Roma, o que se han sometido más tarde a la dominación romana reduciéndose al estado de provincia. Había gran número de peregrinos que llegaban y fijaban su residencia en Roma; su afluencia hizo necesaria la creación del prator pererinus.

La condición de los peregrinos es el derecho común para los no ciudadanos. No disfrutaban del connubium, del commercium

ni de los derechos políticos aunque son susceptibles de adquirirlos, sea por la concesión completa de *jus civitatis*, sea por concesión especial de algunos de los derechos inherentes a éste (Ulpiano, V. 4. XIX, 4). En todo caso, gozan del *jus gentium* y del derecho de sus ciudades respectivas (Gayo, III 96 y 120). Hay, sin embargo, quienes no pertenecen a ninguna ciudad y que, por tanto, sólo participan de las instituciones del *jus gentium*. Tales son los *peregrini deditilii*, pueblos que se rindieron a discreción y a los que los romanos quitaron toda autonomía. Y así mismo sucede con las personas que por efecto de ciertas condenas han perdido el derecho de ciudadanía, encontrándose asimiladas a los peregrinos". (12)

Los latinos eran peregrinos que gozaban de ciertos privilegios, los cuales se subdividían en *veteres*, *coloniarii* e *--- iuniari*.

"Los latinos *veteres*, son los habitantes del *antihua-Latium* reunidos en una poderosa liga de la cual formó parte Roma en muchas ocasiones y a la que terminó por destruir. En el derecho público disfrutaban del *ius suffragii* y con facilidad obtienen la ciudadanía romana, como cuando se establecían en Roma dejando descendencia en su patria cuando hacían condenar a un funcionario romano por concusión y cuando habían ejercido una *magis*

(12) Ibidem, P. 77.

tratura en su país.

Los *latini coloniarii*. Cuando Roma sometió a los latinos principio a fundar colonias que afianzaban su dominación, según testimonio de Cicerón y de Gayo; comprendían tres clases de personas: voluntarios que renunciaban a su patria, personas condenadas a una multa y que así, evitaran pagarla, e hijos de familia enviados por sus padres. Todas estas personas perdían su calidad de ciudadanos romanos, salvo cuando la colonia era romana.

Más tarde el *ius latinatatis* se adquiere bien por migración a una colonia existente, bien por concesión del príncipe como lo hace Vespasiano al concederlo a los habitantes de España una vez adquirida, la condición de *latinus coloniarius* se transmite por nacimiento.

La condición de las *Latinas coloniarii* no es más que una reducción de la de los *latini veteres*, pero están sobre los peregrini; en efecto, si se les rehúsan los derechos políticos en Roma, se les concede en su municipio y si no tienen el *ius connubii* el *ius commercii* les pertenece. Además, es muy probable que obtuvieran la ciudadanía romana por los mismos medios que los *latini veteres*.

Los *latini iuniani*, creados por la ley Iunia Norbana.

Estos latinos podían adquirir con alguna facilidad la ciudadanía

- 1.- Por concesión del príncipe, pero sin quitar al patrono sus derechos sobre la sucesión del manumitido.
2. Por *causae probatio* o *liberi*, con estos supuestos: a) que el manumitido latino se haya casado con una romana o con una latina; b) que se haya casado con el fin de tener hijos; c) que el matrimonio se hubiere celebrado en presencia de siete testigos ciudadanos romanos; d) que de esa unión nazca un infante de uno u otro sexo, realizadas estas condiciones el latino se presentara ante el magistrado para hacer la prueba y adquirir para sí, para su mujer - si no la tiene ya - y para sus hijos la ciudadanía. La ley Aelia Sentia fue la que introdujo este favor en beneficio de los manumitidos latinos que debían su inferioridad a la falta de edad. (13)

Con la abolición de la esclavitud desaparecen la detestable clasificación de amos y esclavos, sin embargo y a pesar de ello todavía existen grandes atrazos y diferencia en la sociedad toda vez que hoy en día existe otra clasificación que es la de ricos y pobres, la cual obedece a una distribución inequitativa de la riqueza, la cual se pretende que desaparezca en un mundo utópico.

Hoy en día ya no se concibe una diferenciación de ser humano y persona ya que la propia ley reconoce que todos los hom

(13) Bravo González Agustín, Op. Cit. PP. 115 y 116.

bres son iguales ante la misma tan es así que los doctos han dicho al respecto:

"Aubry y Rau al referirse a la persona, la describen - en la siguiente forma: Todo ser humano, nacido vivo y viable, es una persona.

Eduardo Busso afirma: Persona es el elemento substancivo de toda realidad jurídica". (14)

C).- ATRIBUTOS DE LA PERSONA.

Los atributos de la persona los podemos catalogar de - la siguiente manera:

- El nombre;
- El domicilio;
- El patrimonio;
- La capacidad jurídica;
- El estado civil y
- La nacionalidad.

(14) Citados por Magallón Ibarra Jorge Mario, Op. Cit. P. 3.

El nombre según el maestro Fernando Floresgómez es "la denominación que distingue a una persona de las demás que forman el grupo social en sus relaciones jurídicas y sociales".⁽¹⁵⁾

El autor Rafael Rojina Villegas nos dice:

"El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación. Se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura -- dentro del patrimonio del difunto. Podemos considerar que este derecho no depende de la vida de la persona, pues el nombre patrimonial pertenece a una familia, y por lo tanto, no está referido exclusivamente a la existencia de un individuo. Desde este punto de vista podría tratarse de un derecho que sobrevive a la persona, pero esta supervivencia no está en función de la misma sino de la familia, por cuanto que ésta existe como entidad o grupo independiente de la vida de sus miembros.

Es por esto que el nombre de generación en generación pero no por efecto de una transmisión hereditaria, sino como -- consecuencia de un atributo común a un conjunto de miembros que integran lo que desde el punto de vista social y jurídico cons-

(15) Floresgómez González Fernando. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano", Editorial Porrúa, 14a. Edición, México - 1977, P. 252.

tituye la familia. Esta posibilidad de supervivencia del nombre, a la muerte de un determinado miembro de la familia, no es característica de su transmisión hereditaria. Por otra parte, el nombre no implica una facultad de orden patrimonial; no podemos decir que tiene un valor en dinero, que forma parte del activo de las personas, que pueda ser objeto de embargo o secuestros -- así como materia de enajenación o venta por acto jurídico. Todas estas posibilidades se niegan al nombre, de aquí que quede caracterizado como una facultad jurídica extrapatrimonial. Por otra parte decimos, el nombre se confiere en el momento en que nace la persona, de aquí que sea una facultad inherente a la misma, que no le corresponde por herencia, sino que el derecho le atribuye en su calidad de tal, independientemente del problema jusnaturalista relativo a la eminente calidad de la persona humana para su debida individualización y tutela por el derecho objetivo". (16)

Nosotros podemos concebir el nombre como la cualidad inherente a todo ser humano, que los distingue de los demás y -- que a su vez crea derechos y obligaciones respecto de sus parientes.

El nombre se conforma por los apellidos paternos del padre y de la madre más el nombre propio comúnmente denominado -

(16) Rojina Villegas Rafael. "Compendio de Derecho Civil", Tomo 1, Editorial Porrúa, 23a. Edición, México 1989, PP. -- 197 y 198.

de pila.

Por regla común la generalidad de las personas son registradas por sus padres sin embargo no todas las cosas son así existiendo una diversidad de circunstancias, como el ejemplo -- más común de las madres solteras, quienes acuden ante la oficina del Registro Civil registrando al niño con el nombre de pila y el apellido de los supuestos padres, pero sólo surtira efectos respecto de aquel que haya comparecido, otros supuestos se dan cuando el hijo es de padre desconocido, de madre desconocida e incluso de padres desconocidos, situación que también acontece en nuestra sociedad, a las cuales se les denomina niños expositos, pero que de acuerdo con la ley deberá de asignarsele - el nombre pues así lo dispone el artículo 67 del Código Civil, el cual establece:

"En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o causa de expositos que se encarguen de él".

Como se puede observar el nombre es el atributo de la persona, cuya obligación recae no sólo en los padres sino incluso en la propia autoridad, pues como sabemos la persona una vez que cuenta con capacidad de ejercicio puede intentar una in

investigación de la paternidad, siendo obligación del padre el re conocerlo aún en contra de su voluntad si se negare a hacerlo.

Cabe señalar que como detalle curioso que en épocas - anteriores la mujer debería de llevar el nombre del supuesto esposo por ejemplo si el nombre de la mujer era Angeles Méndez López, su nombre de casada sería Angeles Méndez de Pérez, situación que en la actualidad ya no opera pues era facultad y derecho de la mujer el utilizarlo o no.

El domicilio de acuerdo con nuestro Código Civil es:

Artículo 29.- "El domicilio de las personas físicas - es el lugar donde residen habitualmente y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar a donde simplemente residan y en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses".

De la definición planteada podemos desprender que --- existen diversas denominaciones como son residencia, asiento -- principal y el lugar donde se encontrare, así las cosas la resi dencia será el lugar donde habiten por más de seis meses sin la intención de radicarse en el.

Tratándose del asiento principal de los negocios este constituye la ubicación física donde se encuentre la negociación de la persona. En relación al lugar donde se haya este solo opera como domicilio, cuando no existan ninguno de los dos anteriores.

Así las cosas el domicilio reviste dos formas el legal y el convencional, el primero de ellos tiene su fundamento jurídico en los artículos 30 y 31 del Código Civil los cuales establecen:

Artículo 30.- "El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente".

Artículo 31.- "Se reputa domicilio legal:

I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona o cuya patria potestad está sujeto;

II.- Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III.- En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el ar-

título 29;

IV.- De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consumo, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio, en la forma prevista en el artículo 29;

V.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI.- De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII.- De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;

VIII.- De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del Estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y

IV.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posterior-

res a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los --
sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido".

El domicilio convencional será el que señale la perso
na para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

El domicilio sirve para determinar por territorio la
competencia o jurisdicción de determinado juez, independiente--
mente de la certeza que cualquier persona puede tener para loca
lizar a otra.

El patrimonio es otro atributo de las personas físi--
cas ya que cualquiera cuenta si quiera con su vestimenta por lo
que es imaginable encontrar una persona que carezca de patrimo--
nio a no ser el supuesto de los niños expositos, huérfanos, ---
quienes no cuentan con un patrimonio.

El maestro Fernando Floresgómez quien considera al pa
trimonio, como atributo de las personas al señalar:

"Se ha definido este atributo de la persona como un -
conjunto de obligaciones y derechos apreciables en dinero. De -
este modo, el patrimonio de las personas se integra siempre por
un conjunto de bienes, de derechos, así como por las obligacio
nes y cargas; pero es necesario que estos derechos y obligaciones
integrantes del patrimonio sean siempre autorizados en dinero.

Como elementos del patrimonio encontramos el activo y el pasivo. El activo está formado por aquellos bienes y derechos que sean apreciables en dinero, y el pasivo se integra por el conjunto de obligaciones o deudas que también son susceptibles de valorarse económicamente.

La diferencia entre el activo y el pasivo nos permite conocer el haber patrimonial de una persona, la cual puede ser solvente o insolvente, según la cuantía de sus bienes y de sus deudas". (17)

La capacidad es el atributo más importante de la persona y se encuentra contemplado en el artículo 22 del Código Civil el cual establece:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

De acuerdo con los doctos la capacidad se divide en -

(17) Floresgómez González Fernando. Op. Cit. P. 256.

capacidad de goce y capacidad de ejercicio, la cual la podemos definir de la siguiente forma.

"La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto -- que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar. Kelsen concibe al sujeto, según ya lo hemos explicado, como un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos. por lo tanto, la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación y al desaparecer, también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico". (18)

Tratándose de la capacidad de ejercicio el maestro Rojina Villegas, nos dice:

"Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio o actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales". (19)

La capacidad de goce se adquiere por nacimiento y la capacidad de ejercicio se adquiere al cumplir la mayoría de edad

(18) Rojina Villegas Rafael, Op. Cit. P. 158.

(19) Ibidem, P. 164.

siempre y cuando se encuentre en pleno uso de sus facultades men
tales la persona.

De acuerdo con el artículo 646 y 647 del Código Civil la mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos, por lo que podrán disponer libremente de sus bienes y de su persona e inter
pretando a contrario sensu el artículo 450, podemos señalar quie
nes son capaces.

"Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos -- que padezcan alguna afección originada por enfermedad o diferencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o -- por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque -- no pueden gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio".

CAPITULO SEGUNDO

EL REGISTRO CIVIL

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

El antecedente más remoto del Registro Civil lo encontramos en el pueblo Romano, pues así lo señala el maestro Jorge Magallón quien nos dice:

"Los estudiosos de la materia están de acuerdo que el -- Registro Civil no existía en Roma, sin embargo, como único antecedente remoto, existen vestigios en el sentido de que a partir del gobierno de Marco Aurelio, quien subió al trono imperial en el -- año 164 se inicia la obligación para los ciudadanos romanos de -- presentar a sus hijos en los registros públicos, sin embargo, tenemos indicios de que ello era con el propósito de que se participara en las contribuciones del erario romano, ya que en esa escala el último de ellos era el proletario que sólo podía dar al fisco sus hijos. En efecto, a partir de la fecha del nacimiento del hijo del ciudadano romano, éste si vivía en la metrópoli estaba -- obligado a presentarse dentro de los treinta días siguientes a declarar el nombre y el día del nacimiento ante el praefectus aera-

rii y si vivía en alguna de las provincias, tenía que hacer lo -- mismo ante el tabulari publici".^[20]

El autor Eugene Petit corrobora lo señalado por el anterior autor al establecer:

"Capitolino y Apuleyo refieren que desde Marco Aurelio -- la filiación se hacía constar en los registros públicos. El padre tenía que declarar el nacimiento de sus hijos en un término de -- treinta días, en Roma al praefectus, ararii, y en provincias a -- los tabularii; publici".^[21]

Otro antecedente que puede equipararse al registro lo -- constituye el censo.

"Servio Tulio estableció poco después el censo. Todo jefe de familia debió ser inscrito en la tribu donde tenía su domicilio y al inscribirse fué obligado a declarar bajo juramento, el -- nombre y la edad de su mujer y de sus hijos, así como el monto de su fortuna, comprendiendo en ella a sus esclavos. Aquel que no -- cumplía esta obligación (incensus) era castigado con la esclavi-- tud, y se le confiscaban sus bienes. Las declaraciones se inscri-- bían en un registro, donde a cada jefe de familia se le reservaba

[20] Magallon Ibarra Jorge Mario, Op. Cit. P. 121.

[21] Petit Eugene, Op. Cit. P. 108.

su capítulo, caput. Debían ser renovadas cada cinco años".^[22]

Posteriormente en la edad media la Iglesia fue la única encargada de llevar el registro pues así lo hace señalar el maestro Jorge Mario Magallón.

"Los mismos investigadores están de acuerdo en que durante toda la Edad Media no hubo registros de los actos que iniciarán, transformarán o extinguirán el estado civil de las personas, como resultaba de los nacimientos, matrimonios o defunciones; -- agregando que cuando había necesidad de probar estos hechos, se acudía a los modos ordinarios, especialmente a los testigos y a las presunciones. Así, por ejemplo, si se trataba de conocer la edad de un niño, el padrino y la madrina la afirmaban bajo juramento prestado sobre los Evangelios, confirmando esta declaración el presbítero que le había bautizado. Así resultó que el clero católico fue quien adquirió el hábito de inscribir en registros especiales los hechos relativos al estado de las personas".^[23]

Al respecto Colín y Capitant nos dice:

"El clero católico fue quien adquirió el hábito de inscribir en registros especiales los hechos relativos al estado de las personas. Respecto a los nacimientos o más bien a los bautis-

[22] Ibidem, P. 22.

[23] Magallón Ibarra Jorge Mario, Op. Cit. P. 122.

mos, su uso se remonta a principios del siglo XV. El documento -- más antiguo de los conocidos que menciona la existencia de un registro de bautismo es del año 1406; es un estatuto de Enrique el Barbudo, obispo de Nantes, que ordenaba, o más bien, recordaba a los párrocos de cada diócesis que consignen los bautismos en registros y que se mencionaran los nombres de los padrinos y de las madrinas". (24)

Durante años la Iglesia tuvo en su poder el control estadístico de los nacimientos y de las defunciones, situación que no fue considerada de importancia por el estado, pero que en la actualidad ha cambiado, tan es así que como registro estatal de los nacimientos se establecieron las actas de nacimiento para equipararlas a la fe de bautizo e incluso los campos santos, es decir -- los panteones que eran propiedad de la Iglesia se convierten hoy en día en los denominados Panteones Civiles.

El primer antecedente de registros civiles lo encontramos en Francia.

"La revolución francesa también dejó sentir su influencia sobre tales registros parroquiales. El Estado, absorbente y deseoso de mantener su fuero único de dador de fe y de autenticador de actos asumió las funciones de estos registros y los confió

(24) Colln Capitant, "Curso Elemental de Derecho Civil", Editorial Reus, Madrid España 1974, P. 806.

a las autoridades municipales en todas las parroquias francesas.. Al producirse la invasión española, los conquistadores trajeron - al país las costumbres de la península ibérica y fueron creados - los registros parroquiales al igual que sucedía en España". (25)

Colín y Capitant opinan: "En Francia la Ordenanza de -- Blois mayo de 1579, artículo 181, renovó a su vez el mandato con- signado en la Ordenanza de Villers y Cotterts, y en cuanto a los - bautismos, matrimonios y defunciones prohíbe a los jueces recibir otras pruebas del estado Civil; además para asegurar la conserva- ción de los registros, prescribe la ordenanza el depósito que ha de hacerse todos los años por los párrocos y los vicarios en las escribanías de las justicias reales". (26)

Por último y digno de hacer mención es lo señalado por - el maestro Rafael Rojina Villegas quien nos dice:

"Por medio de la ley de 27 de enero de 1857 el estado se emancipó totalmente de la tutela de los registros parroquiales. - La ley de 28 de julio de 1859, al llevar en sus disposiciones el espíritu secular y el de la independencia absoluta entre el Esta- do y la Iglesia, secularizó el registro del Estado Civil... La -- verdadera organización del Registro Civil, dice Luis Méndez, se - produjo de dos formas; por medio de la ley del 10. de noviembre -

(25) Rojina Villegas, Op. Cit. P. 181.

(26) Colín y Capitant, Op. Cit. P. 808.

de 1865, y según las disposiciones del primer libro del Código Civil de 1870.... En realidad no fue sino hasta el 10 de julio de 1871 cuando se reglamentó cumplidamente el Registro Civil, pues el decreto de esa fecha determina los libros y la forma de inscripción de la institución registral".⁽²⁷⁾

Por lo que hace a los antecedentes de nuestro país la historia reviste un curso similar puesto que en un principio la Iglesia era la encargada de llevar los registros de nacimiento y muertes e incluso se les reconoció validez jurídica, según se desprende del Código Civil para el estado de Oaxaca de 1827 en el que se establecía todo lo concerniente a los registros de nacimientos y defunciones, que debían de llevarse en las parroquias, con lo que se le reconocía validez jurídica a este tipo de registros sin embargo esta situación se vio mermada por las ideas reformistas que pugnaban por la separación Iglesia, Estado, de las que su máximo exponente fue el benemérito de las Américas Benito Juárez, cuyos puntos principales consistían en la emancipación del poder civil con respecto del religioso; la suspensión de los fueros y de las comunidades religiosas; la nacionalización de los bienes del clero; la abolición de las alcabalas, y el afianzamiento de la libertad de conciencia y demás, garantías individuales y derechos que la Constitución, a su tiempo, debería reconocer y proclamar.

(27) Rojina Villegas, Op. Cit. P. 182.

El 23 de noviembre de 1855 se expide la ley sobre la administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación, del distrito y territorios, conocida comúnmente como ley -- Juárez, la cual suprimio los fueros eclesiásticos y militares.

El 27 de enero de 1857, durante el gobierno de Ignacio - Comonfort, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil. Hasta entonces, los únicos registros disponibles, eran los - que celebró el clero, que sólo inscribió con base en los sacramen- tos, nacimientos, matrimonios y defunciones, omitiendo otros ac- tos del estado civil de las personas.

La ley está integrada por un total de cien artículos, -- agrupados en siete capítulos, con la siguiente denominación: pri- mero, organización del Registro; segundo, de los nacimientos; ter- cero de la adopción y arrogación; cuarto, del matrimonio; quinto, de los votos religiosos; sexto, de los fallecimientos; y séptimo, disposiciones generales.

Ordena el establecimiento en toda la república de ofici- nas del Registro Civil, y la obligación para todos los habitantes de inscribirse en ellas, advirtiendo que el incumplimiento impedi- ría el ejercicio de los derechos civiles y originaría la aplica- ción de una multa. Reconoce como actos del estado civil el naci- miento, matrimonio adopción y arrogación, el sacerdote y la profe- sión de algún voto religiosos temporal o perpetuo y la muerte.

Posteriormente en 1859 siendo ya presidente Constitucional Benito Juárez, expidió un cuerpo de disposiciones denominado Leyes de Reforma, con los que se consumó la separación de la Iglesia y el Estado y al respecto Enrique Olivares nos dice:

"Tiempo después se presentó el problema de determinar el grado de validez constitucional de las Leyes de Reforma debido a que fueron promulgadas sin la participación del congreso. No fue sino hasta 1873 cuando se incorporaron a la constitución de 1857 en calidad de adiciones y reformas, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 10.- El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Artículo 20.- El matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y la validez que los atribuyan.

Artículo 30.- Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

Artículo 40.- La simple promesa de decir verdad y de cum

plir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso, con sus efectos y penas.

Artículo 50.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución o sin su pleno consentimiento". (28)

En el mismo año (1859) se crea la ley orgánica del registro civil, la cual podemos considerar como el primer antecedente formal de registro civil y de sus disposiciones generales creemos de suma importancia rescatar los siguientes artículos, toda vez que en ellos se plasma el espíritu y alcance de esta ley.

Artículo 1.- "Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán jueces del estado civil, y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento". (29)

Artículo 2.- "Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número -

(28) Olivares Santana Enrique, "El Registro en México", Editado por la Secretaría de Gobernación, 2a, Edición, México 1982 P. 26.

(29) Tena Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, 17a. Edición, México 1992, P. 648.

que de ellos deben haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así a los habitantes como a los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley".^{30}

Artículo 4.- "Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán: Registro Civil, y se dividirán en : 1.- Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación. 2.- Actas de matrimonio; y 3.- Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo".^{31}

"Posteriormente el Código Civil de 1870 estableció en -- sus disposiciones, la forma en que se llevarán los registros del estado civil. Seguidamente, se reglamentó en forma detallada lo relativo al Registro Civil, por decreto de 10. de julio de 1871, en el que se establece la forma en que se han de consignar las actas respectivas y el número de libros que constituyen esta institución registral.

Es conveniente hacer constar que antes de 1870 se promulgó en Veracruz el Código Corona de 1868 en que para aquel Estado se establecía una organización del Registro Civil".^{32}

{30} Ibidem.

{31} Ibidem, P. 649.

{32} Galindo Garfías Ignacio, Op. Cit. P. 405.

Hasta este momento hemos esbozado los antecedentes históricos más importantes de la institución del Registro Civil, por lo que a continuación hemos de analizar su importancia.

B).- IMPORTANCIA.

Antes de adentrarnos en la importancia que reviste la -- institución creemos conveniente el definirlo, así las cosas el -- maestro Francisco Luces nos dice:

"La expresión Registro Civil puede emplearse en diversas acepciones:

Como conjunto de libros, donde se hacen constar los hechos y circunstancias concernientes al estado civil de las personas.

Como oficina pública, organizada por el Estado para la -- constanciación de dichos hechos y circunstancias, y

Finalmente, y ésta es la acepción más importante, como -- institución o servicio.

En este último aspecto puede ser definido como la insti-

tución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos - que afectan al estado civil de las personas, cooperar, en ciertos casos, a la constitución de tales actos y, proporcionar títulos - de legitimación de estado civil". (33)

Por su parte el maestro Ignacio Galindo nos dice:

"El Registro Civil es una institución de orden público - que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por objeto ha-- cer constar por medio de la intervención de funcionarios debida-- mente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los ac-- tos relacionados con el estado civil de las personas. Estos han - de hacerse precisamente en los registros autorizados por el Esta-- do, para tal objeto. Estos registros se denominan actas del Regis-- tro Civil". (34)

Nuestro Registro Civil constituye el medio publicitario por el cual se hace constar todas las circunstancias relacionadas con el Estado civil de las personas físicas, permitiendo el conocimiento a todos los integrantes de la sociedad.

El Registro Civil concentra su importancia mayor en el - hecho de dar a conocer a los miembros de la sociedad el estado ci

(33) Lucas Gil Francisco, "Derecho Registral", Editorial Bosch, 4a, Edición, Barcelona España, 1991, P. 7.

(34) Galindo Garfías, Op. Cit. P. 404.

vil de las personas.

Por lo que mediante el se podrá establecer las relaciones de parentesco, es decir se sabra la existencia de la paternidad, de la maternidad creando con ello la certeza jurídica del -- parentesco asimismo establecerá vínculos jurídicos como son los - que se dan en el parentesco civil en la cual crea derechos y obligaciones, o la terminación de ellos, mediante las actas de defunción, que extingue el parentesco y el matrimonio y consecuentemente las obligaciones que estos contienen.

Las actas de estado civil, por ser documentos públicos - constituyen prueba plena, tan es así que el maestro Galindo Garfias nos dice en relación a ellas.

"Son documentos auténticos, destinados a proporcionar -- una prueba cierta del estado civil de las personas. Se han de levantar precisamente en registros públicos, que constan en libros especiales y que se llevan en las oficinas del Registro Civil".

Cada una de las oficinas del Registro Civil de acuerdo - con el artículo 36 del Código Civil, llevará por duplicado siete libros que se denominan Registro Civil, el primero, contiene actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y emancipación; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, ac--

tas de defunción y el séptimo, inscripciones de las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte y las sentencias que declaren la incapacidad". [35]

El establecer la certeza del estado civil de las personas trae consigo consecuencias de derecho, así existiera la obligación de suministrar alimentos, por el parentesco consanguíneo entre ascendientes y descendientes, entre colaterales hasta el cuarto grado.

En el parentesco por afinidad no existe obligación alguna sin embargo este deriva de la figura jurídica del matrimonio la cual debe constar en el acta respectiva y que a su vez con la conjugación de la acta de nacimiento de la otra persona no se podrá establecer este parentesco pudiendo surgir figuras como la de los suegros, los yernos, los cuñados, etcétera, que legalmente no se reconoce en nuestro país, sin embargo del matrimonio surgen obligaciones como son la de suministrar alimentos y más aún se establecen obligaciones convencionales como es el caso de la sociedad conyugal, situaciones que se ven reflejadas en las actas de matrimonio.

En el parentesco civil correspondiente a la adopción se establece también mediante el acta respectiva y al igual que las actas de reconocimiento y de tutela crean obligaciones alimentarias.

[35] Galindo Garfias Ignacio, Op. Cit., P. 404.

Las actas de emancipación también traen aparejado con secuencias de derecho y en su conjunto con todas las antes mencionadas constituyen la importancia jurídica y social de la institución del Registro Civil, así las cosas mediante, la certeza del estado civil se podrá establecer la capacidad jurídica de -ejercicio con ella se podrá ser titular de derechos y obligaciones así como de su ejercicio.

Con la certeza de el estado civil se podrá contratar, se podrá testar y se podrá heredar e inclusive se tendrán derechos irrenunciables como es el de alimentos que en su conjunto establecen la parte medular del derecho civil y de la personalidad del individuo.

Por todo lo anterior deben establecerse todas las condiciones de infraestructura, presupuesto y personal para optimisar el servicio del Registro Civil.

C).- ORGANIZACION INTERNA.

El Registro Civil lo podemos localizar en cada una de las delegaciones políticas del Distrito Federal, en las que deberá existir por lo menos uno, según lo establece el reglamento de organización del Registro Civil en su capítulo primero, artículo 60.

"De acuerdo con el área territorial del Distrito Federal y en atención a su demografía y a las necesidades del servicio, el jefe del Departamento del Distrito Federal determinará la ubicación de los juzgados del Registro Civil, y la creación de otras, tomando en consideración las necesidades del servicio; pero, en todo caso, habrá por lo menos uno en cada Delegación".

La oficina del Registro Civil estará integrada por el juez quien será la autoridad máxima, el cual deberá ser mexicano, bien sea por nacimiento o naturalización, tener título de licenciado en derecho a un cuando el jefe del Distrito Federal pueda eximirlo de esta obligación, el cual podrá nombrar y remover libremente a estos, el juez no deberá tener antecedentes penales, esto debido a que una persona que ha delinquido puede verse envuelta en cuestiones ilegales y lo que se busca es proteger a la institución y a la sociedad ya que la importancia que reviste esta organización puede dejarse en manos de cualquier persona, por lo que se pretende que quien este a cargo de ella no tenga antecedentes penales y además cuente con una reputación moral reconocida.

da.

De acuerdo con el reglamento del Registro Civil del --
Distrito Federal, correspondera a los jueces del Registro Civil:

Artículo 11.- "Corresponde a los Jueces:

I.- Autorizar las actas del estado civil de las perso-
nas, firmándolas en forma autógrafa;

II.- Expedir copias certificadas de las actas, así co-
mo de las constancias que obren en el expediente, en un término
que no exceda de tres días hábiles;

III.- Efectuar las anotaciones que establece el Código
dentro de un término no mayor de dos días hábiles, de conformi-
dad a lo establecido en el presente Ordenamiento, y remitirlas -
dentro de los dos días hábiles siguientes a los archivos corres-
pondiente;

IV.- Cuidar que las formas especiales en que se asien-
ten los actos del estado civil de las personas, no lleven raspa-
duras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en su caso a la --
cancelación e inmediata reposición respectiva;

V.- Mantener actualizados los índices y catálogos de -

los actos del Registro Civil que obren en su archivo;

VI.- Remitir con oportunidad los datos estadísticos a las dependencias correspondientes informando paralelamente al Titular;

VII.- Resolver las consultas que se le formulen relacionadas con sus funciones;

VIII.- Coordinar las funciones del personal adscrito al Juzgado a su cargo;

IX.- Desempeñar sus funciones dentro del perímetro territorial que le sea señalado, para actuar fuera de él, será necesario que obtenga autorización del Titular;

X.- Rendir mensualmente al Titular, el informe de actividades efectuadas en el juzgado a su cargo, enviando copia del mismo a la Delegación de su adscripción, así como a la Tesorería del Departamento, para los fines estadísticos y de control;

XI.- Notificar con oportunidad al Titular y a la Delegación, de sus ausencias, para efecto de sustitución temporal o definitiva;

XII.- Reportar al Titular sus requerimientos materia--

les y de recursos humanos para el buen funcionamiento del Juzgado, a efecto de que se realicen las gestiones ante las autoridades correspondientes;

XIV.- Facilitar la práctica de las supervisiones que prescribe el presente Ordenamiento;

XV.- Acordar con el Titular, respecto de los asuntos que considere pertinentes, dentro de la esfera de su competencia y

XVI.- Las demás que le señalen al Reglamento y demás disposiciones aplicables".

El segundo funcionario en importancia lo constituyen los secretarios quienes de acuerdo con el manual de organización del Registro Civil tiene las siguientes funciones.

Artículo 19.- "Son funciones de los Secretarios de los Juzgados del Registro Civil, las siguientes:

I.- Ejecutar y hacer que se cumplan las órdenes e instrucciones del Juez del Registro Civil;

II.- Reportar al titular del juzgado el número de las formas para el registro del estado civil de las personas; llevar

el control de las mismas y hacer su distribución entre los oficiales registradores;

III.- Preparar la remisión de las formas ya elaboradas a la Oficina Central del Registro Civil para efectos de su encuadernación y archivo;

IV.- Elaborar en el mes de enero de cada año los inventarios de libros que deban ser remitidos al Archivo Judicial y al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil;

V.- Recibir y despachar previo acuerdo del juez, toda la correspondencia del juzgado de su adscripción;

VI.- Elaborar para las autoridades competentes las estadísticas, informes y documentos relativos a los actos del estado civil de las personas;

VII.- Vigilar y controlar al personal a sus órdenes tratándolo -- con respeto, consideración y comedimiento;

VIII.- Las demás que reciba directamente del Juez del Registro Civil".

Por último el manual citado establece que los juzgados del Registro Civil contarán con todo el personal administrativo necesario para el buen desempeño de sus funciones no haciendo mayor precisión de estos (artículos 20 y 21).

D).- FUNCIONES.

Las funciones del Registro Civil las podemos clasificar en dos grandes grupos:

1o.- La constancia y publicidad de los hechos y circunstancias concernientes al estado civil.

2o.- La más característica, que es, más que la facilitación de simples medios probatorios, la creación de auténticos títulos de legitimación del estado civil.

De acuerdo con el maestro Rafael Rojina Villegas la división planteada se ve reforzada pues el autor nos dice:

"El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. El Registro Civil, no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que --

permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas; nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción tutela y emancipación". (36)

Tratándose de las actas registrales que evidentemente tendrán publicidad son los siguientes; de los cuales existirá un levantamiento de acta.

El nacimiento, la acta de nacimiento, será el acto que certifique el registro del nacimiento de un hijo, siendo obligación de los padres el presentar ante el juez del Registro Civil al menor para tal efecto, también están obligados a dar aviso a ello los abuelos paternos o maternos, los médicos o parteros -- que hayan asistido al parto, así como el jefe de familia de la casa donde haya tenido lugar el alumbramiento o bien el director de cualquier sanatorio donde se hubiere dado a luz.

Artículo 58.- "El acta de nacimiento, se levantará con asistencia de dos testigos y contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el juez del

(36) Rojina Villegas Rafael, Op. Cit. P. 181.

Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos -- apellidos del que los reconozca".

Las actas de nacimiento se expedirán sin importar la -- forma de la relación de los padres, es decir podrá existir una acta de nacimiento de padre desconocido, de madre desconocida -- de padres desconocidos, tratándose de los espósitos, de padres incestuosos o adulterinos, pero siempre tendrá como finalidad el reconocimiento de la existencia de una persona.

Para levantar las actas de nacimiento deberá atenderse a lo siguiente:

Que se presente para inscripción una persona nacida de matrimonio pudiendo comparecer uno o ambos progenitores.

Que se presente para inscripción un hijo nacido fuera de matrimonio, para lo cual deberán comparecer ambos padres si

comparece solamente la madre se consignaran exclusivamente los datos de ella y los de los abuelos maternos, si comparece solamente el padre podrán asentarse los datos de la madre y padre y los de los abuelos paternos, pero si no se proporciona el nombre de la madre no se asentarán estos datos.

El reconocimiento.- Las actas de reconocimiento tendrán lugar cuando el padre o la madre de un hijo natural o ambos, lo presenten para el registro de nacimiento, la cual tendrá lugar - en los siguientes casos:

En todos los casos en que ya hubiere sido levantado acta de nacimiento de la persona que se pretende reconocer, ya sea que el reconocimiento lo haga directamente el progenitor o por - apoderado nombrado en escritura pública.

Cuando el reconocimiento se haga por escritura pública por testamento o por confesión judicial directa o expresa, siempre deberá levantarse acta de reconocimiento.

Si el reconocimiento se hiciera en el mismo juzgado en que se levantó el acta de nacimiento, se procederá de inmediato a hacer la anotación correspondiente. Si el reconocimiento se hiciere en juzgado distinto se dará aviso por oficio al juzgado en que se haya levantado el acta de nacimiento, para que se efectué

la anotación correspondiente.

El reconocimiento de un hijo podrá llevarse a cabo como hemos ya mencionado en el momento de registrarse el nacimiento o bien en un acto posterior para lo cual se levantara un acta especial ante el Registro Civil, también puede reconocerse por escritura pública, testamento y confesión judicial.

La adopción.- Es el acto jurídico por el cual se crean relaciones de parentesco, obligaciones y derechos recíprocos entre las partes, para lo cual deberá de seguirse un procedimiento judicial ante un juez de lo familiar, para lo cual deberá cumplirse con los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, el cual dice:

"El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, --- siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III.- Que la adoptante es persona de buenas costumbres

Cuando circunstancias especiales lo aconsejan, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente".

Una vez concedida y autorizada la adopción se procederá a levantar el acta respectiva la cual contendrá los nombres - apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos.

La tutela.- Las actas de tutela se levantarán cuando se haya designado ya el tutor y declarado procedente la institución, sin embargo en la práctica casi nunca se procede a levantar el acta respectiva, la cual de acuerdo con el artículo 91 -- del Código Civil se integrara de la siguiente forma:

"El acta de tutela contendrá:

I.- El nombre, apellido y edad del incapacitado;

II.- La clase de incapacidad por la que se haya disce

nido la tutela;

III.- El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del dis-
cernimiento de la tutela;

IV.- El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;

V.- La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda;

VI.- El nombre del juez que pronunció el auto de dis-
cernimiento y la fecha de éste".

El matrimonio.- También es motivo de levantamiento de un acta y constituye junto con el nacimiento la mayoría de regis-
tros que realiza el Registro Civil.

El matrimonio es el único acto solemne que contiene -- nuestro Código Civil "es la forma legal de constitución de la fa-
milia a través del vínculo jurídico establecido entre dos perso--
nas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocas deter-

minadas por la propia ley".⁽³⁷⁾

Por último las actas de defunción es el acto que se realiza con base en el certificado médico en los casos de muerte natural o con certificado médico de defunción y la averiguación previa del Ministerio Público, en los casos de muerte violenta, con ella se declaran la terminación de la vida de la persona, la cual deberá contener lo siguiente:

Artículo 119.- "El acta de fallecimiento contendrá:

I.- El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio -- que tuvo el difunto;

II.- El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;

III.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;

IV.- Los nombres de los padres del difunto si se supieren;

(37) Montero Duhalt Sara, "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, 5a. Edición, México 1992, P. 97.

V.- La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver;

VI.- La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta".

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO APLICABLE

A).- CONSTITUCION.

Nuestra Carta Magna no hace referencia directa del Registro Civil por lo que debemos interpretar algunas de sus disposiciones siendo su fundamento el artículo 130.

"El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas, en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetaran a la Ley.

Los actos del estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que extablezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

Este artículo sólo establece que la autoridad administrativa podrá realizar los actos relacionados con el estado civil de las personas, como son de todos conocidas las actas de nacimiento, de matrimonio y de defunción principalmente, ya que co

mo hemos visto ésta actividad en tiempos pasados hera desarrollada única y exclusivamente por la iglesia debido a su influencia y poder que en ese entonces tenían.

De acuerdo con nuestro sistema jurídico la Administración Pública que se llevaba a cabo por el Poder Federal y por el Poder Local, sin embargo tratándose del Registro Civil esto será competencia exclusiva de las autoridades locales y el ejemplo -- más claro lo encontramos en el Distrito Federal, ya que de acuerdo con el artículo 90 de nuestra Constitución existirá un departamento Administrativo, que es el departamento del Distrito Federal, que a su vez tendrá las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal le confieren.

El maestro Andres Serra Rojas señala en su libro que - la Administración Pública es:

"La Administración Pública es el conjunto de medios de acción sean directos o indirectos, sean humanos, materiales o morales, de los cuales dispone el Gobierno Nacional para lograr -- sus propósitos y llevar a cabo las tareas de interés público que no cumplen las empresas privadas o los particulares y que determinan los Poderes Constitucionales legalmente dedicados a esco--

ger y definir la Política General de la Nación". (38)

Es de hacer mención que la función realizada por el Registro Civil eminentemente es de importancia para el Estado, ya que mediante ella se determina el número de nacionales existentes, así como de la defunción de estos realizando otras actividades como celebración de matrimonios que aunados a los anteriores crea situaciones específicas determinadas, por ejemplo - se puede establecer la paternidad, la obligación alimentaria, - el derecho a heredar, etc., es por ello que el Estado no puede dejar en manos de los particulares la prestación de éste servicio.

La Ley Orgánica de la Administración Federal en su artículo 26 indica que "Para el estudio y despacho de los negocios del orden administrativo, el poder ejecutivo de la unión - contará con las siguientes dependencias:

Departamento del Distrito Federal".

Asimismo y de acuerdo con su artículo 1 el Departamento Administrativo forma parte de la Administración Pública Centralizada, al igual que las Secretarías del Estado, el maestro Gabino Fraga nos dice en relación a ésta:

(38) Serra Rojas Andres, "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, 2a. Edición, México 1981, P. III.

"La centralización administrativa existe cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles pero todos en una situación de dependencia en cada nivel hasta llegar a la cúspide en que se encuentra el Jefe supremo de la Administración Pública". (39)

Hasta estos momentos pareciera que nos estamos saliendo del tema de tesis, sin embargo esto no es así toda vez que es necesario el establecer el marco jurídico de el Registro Civil, y si este depende del Departamento del Distrito Federal de bemos ubicarlo dentro de la Administración Pública Federal aún cuando su competencia por territorio se circunscriba al Distrito Federal, por lo que hemos creído conveniente señalar la participación de nuestro Registro Civil en la esfera administrativa.

Nuestra propia, Constitución establece en el artículo 121 la facultad expresa de que los estados que forman parte de la federación puedan dar fe a actos públicos, al establecer:

"En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso de la unión, por medio -

(39) Fraga Gabino, "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa 27a. Edición, México 1988, P. 165.

de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos ----
actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos sujetán-
dose a las bases siguientes:

Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un
Estado tendrán validéz en los otros".

De lo que se desprende que cada Entidad Federativa y--
el Distrito Federal contará con su propio Registro Civil y que--
los actos celebrados por éstos tendrán validéz en todos los --
otros, como ejemplo claro baste señalar el matrimonio, ya que--
el matrimonio celebrado en cualquier Estado será válido en todo
el territorio nacional, no siendo así los matrimonios celebra--
dos en el extranjero, los cuales para que tengan validéz, debe--
rán inscribirse en el Registro Civil conforme al artículo 161 -
de nuestro Código Civil que señala:

"Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero
dentro de tres meses de su llegada a la república se trascribi-
rá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Ci--
vil del lugar en que se domicilien los consortes.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses--
sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se cele--
bró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos--

desde el día en que se hizo la transcripción".

Por último la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal nos señala que el Departamento será el encargado del Registro Civil al establecer:

"Artículo 18.- Al Departamento del Distrito Federal, corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia jurídica y administrativa.

Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de jurados, panteones registro civil, tribunales calificados, dispensas y licencias referentes al estado civil de las personas, notariado, consejo de tutelas, registro público de la propiedad y del comercio, legislaciones, exhortos y bienes mostrencos, así como intervenir en materia de cultos y desamortizaciones conforme a las leyes de la materia".

En conclusión podemos señalar que el Registro Civil --- existe en cada Entidad Federativa asimismo en el Distrito Fede--
ral, circunscribiéndose a su área territorial.

B.- CODIGO CIVIL.

Nuestro Código Civil fué decretado por el Presidente - Constitucional de la República Plutarco Elias Calles, el 3 de - enero de 1928, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del mismo año, entrando en vigor el 1 de octubre de 1932.

En este ordenamiento legal se contempla en su título-- cuarto, denominado del Registro Civil once capítulos referentes a:

- Capítulo I Disposiciones Generales
- Capítulo II Las actas de nacimiento
- Capítulo III Las actas de reconocimiento
- Capítulo IV Las actas de adopción
- Capítulo V Las actas de tutela
- Capítulo VI Las actas de emancipación
- Capítulo VII Las actas de matrimonio
- Capítulo VIII Las actas de divorcio
- Capítulo IX Las actas de defunción
- Capítulo X Las inscripciones de las ejecutorias que-
declaran o modifican el Estado Civil
- Capítulo XI La rectificación, modificación y gradua--
ción de las actas del Registro Civil.

El Código Civil en su artículo 35 nos señala los actos en los que interviene el Registro Civil.

"En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, - adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias- que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio - judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes".

El principal objeto del Registro Civil es dar publici- dad de los actos del Estado Civil, mediante la creación del acta respectiva o bien por la inscripción que se realiza en ellas, -- siendo requisito esencial que se haga en ambos casos mecanográ- ficamente y por triplicado.

No debemos olvidar que el estado civil de las personas- no se puede comprobar por otro medio más que por las constancias del Registro Civil y es por ello que se remite un ejemplar al -- archivo del Tribunal de Justicia del Distrito Federal y otro que -- dará en poder de la oficina en que se haya efectuado el acto.

Lo anterior con el objeto de que la pérdida de las formas del Registro Civil no sea irreparable pues esto puede afectar trascendentalmente la vida de un ser humano, sin embargo cuando no existen registros, se podrán establecer otros medios de convicción como puede ser la declaración de testigos o incluso la prueba instrumental.

Cabe hacer mención que en el acta no podrán establecerse circunstancias diversas a las que la propia Ley determine para el acto concreto, salvo los casos en que la Ley así lo permita.

Los actos que se celebran ante el Registro Civil no necesariamente habrán de ser en forma personalísima pues esto puede celebrarse por medio de mandatarios, sin embargo tratándose de la Institución del Matrimonio y el reconocimiento de hijos habrá de hacerse en escritura pública o bien el mandato deberá de extenderse en escrito privado firmado por testigos y ratificado ante notario, juez de lo familiar menor o de paz.

En general estos comentarios constituyen las reglas generales para todo acto celebrado en el Registro Civil, sin embargo cuando los interesados en la realización de el acto sean el propio juez del Registro Civil, su cónyuge, ascendientes o descendientes, tendrá que ser autorizado por otro juez de la adscripción más cercana.

C).- MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO CIVIL.

De acuerdo con el Reglamento del Registro Civil los procedimientos que se realicen en esta Institución deberían estar --- contempladas en el Manual de Procedimientos del Registro Civil, en términos del artículo 19 el cual nos dice:

Artículo 19.- "Todos los trámites en materia de Registro Civil se sujetarán a lo que disponga el Manual de Procedimientos que al efecto se emita por el Jefe del Departamento".

Sin embargo y a pesar de que se prevee su existencia ésta no ha llegado a concretarse, existiendo una especie de folleto al que los trabajadores de la Institución le nombran Manual de Proce dimientos pero no es otra cosa que una publicación referente al -- Manual de Organizaciones del Registro Civil al que ya hemos hecho mención, en el inciso anterior, por lo que nos avocaremos a anali zar el Reglamento del Registro Civil en este apartado.

Este reglamento fué decretado el 17 de septiembre de 1987 bajo el mandato constitucional del C. Presidente de los Estados -- Unidos Mexicanos Miguel de la Madrid Hurtado y publicado en el Di ario Oficial de la Federación el 21 de septiembre del mismo año, en trando en vigor al día siguiente de su publicación.

Este reglamento esta compuesto por cinco capítulos y un -

total de 22 artículos, en los que se establece la naturaleza jurídica de la Institución su conformación así como las atribuciones de la Institución, y los requisitos para ser Juez del Registro Civil, de los que destacan los siguientes artículos.

"Artículo 2.- El Registro Civil tiene a su cargo, por conducto de los jueces del Registro Civil, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas, en los términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, este reglamento y demás ordenamientos aplicables".

Este dispositivo legal nos establece que el Registro Civil tendrá una función registral del Estado Civil de las personas en función de lo señalado por nuestro Código Civil, para lo cual contará con los juzgados necesarios para el desempeño de sus funciones así como una Oficina Central, siendo sus funciones principales de acuerdo con el artículo 9:

"I.- Ser depositario de las actas donde consta el estado civil de las personas;

"II.- Supervisar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales y de los criterios que sean señalados por la Coordinación General Jurídica;

"III.- Programar y supervisar los cursos de capacitación al personal, tendientes a mejorar al funcionamiento de la Institución;

"IV.- Administrar el archivo de registro, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del Estado Civil;

"V.- Recabar y disponer la encuadernación de las formas del Registro, cuidando de su revisión y control;

"VI.- Ordenar en su caso la reposición inmediata de documentos relacionados con los actos del Estado Civil de las personas que se deterioren, destruyan, mutilen o extravíen, certificando su autenticidad;

"VII.- Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que reciba, ya sea directamente o remitiéndolos al juez correspondiente, para que sean debidamente complementadas;

"VIII.- Autorizar las anotaciones que modifiquen rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil;

"IX.- Distribuir a todos y a cada uno de los juzgados, -- las formas en que deban constar las actas del Registro Civil y las

hojas de papel de seguridad para la expedición de certificaciones;

"X.- Nombrar y remover libremente a los supervisores de los juzgados;

"XI.- Coordinar el desarrollo de la función de los supervisores;

"XII.- Recibir las quejas del público sobre la prestación del servicio, y;

XIII.- Las demás que le señalen el reglamento y otros ordenamientos aplicables".

Por cuanto hace a los requisitos para ser Juez del Registro Civil el multicitado ordenamiento nos señala:

"Artículo 13.- Para ser juez se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

"I.- Ser mexicano por nacimiento;

"II.- Tener título debidamente registrado de licenciado en derecho y práctica profesional mínima de cinco años;

"III.- No ser ministro de ningún culto religioso;

"IV.- No haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena corporal, y;

V.- Aprobar el exámen a que se refiere el artículo 16 del Reglamento".

Por último queremos hacer mención que el titular del Registro esta facultado para llevar a cabo visitas de inspección a los Registros Civiles adscritos a las circunscripciones de las Delegaciones Políticas sin más límite que el mínimo que es de una vez por mes, con lo cual se puede verificar el exacto cumplimiento de ellos.

Es incuestionable la necesidad de la existencia del Manual de Procedimientos del Registro Civil, pues con ello se podrá establecer los requisitos que habrán de seguir los particulares - para realizar algún determinado trámite.

Nosotros consideramos que éste ordenamiento ya debería -- contar con un procedimiento para el registro extemporáneo de personas para lo cual nosotros habremos de señalar en los siguientes capítulos algunas modestas propuestas.

D).- MANUAL DE ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL.

Este manual establece entre otras cosas la estructura interna del Registro Civil así como los requisitos necesarios - para poder ser juez de esta institución y en general todos aquellos trámites que ha de seguirse para la diversidad de servicio que presta la institución.

Dentro de este manual encontramos que el asentamiento de actas no contenga ningún tipo de corrección, borradura o tachadura y en caso de escribir incorrectamente algún dato deberá de procederse a testar el acta y levantar inmediatamente otra, es por ello que el personal con que cuenta el Registro Civil deberá de solicitar todos los datos necesarios a los interesados, así como el pago de derechos respectivos y una vez elaborada el acta se le proporcionará al interesado el documento elaborado - para que este lo lea y corrobore sus datos y si éstos son correctos firmarán los interesados el acta respectiva, con lo que se cumplirá con los requisitos de ley.

Tratándose de los asentamientos de las actas de nacimiento nos señala los datos que ha de contener estableciéndose que si el niño que se va a registrar es de matrimonio podrán -- comparecer uno o ambos cónyuges asentándose los datos de los -- abuelos maternos y paternos, pero si el hijo fuere concebido --

fuera del matrimonio deberán comparecer ambos padres para que se asienten los datos de los abuelos, pero si sólo comparece el padre podrán asentarse el nombre de la madre así como los datos de los abuelos paternos, pudiéndose consignar solo los datos del padre, pero si solo comparece la madre sólo podrán asentarse sus datos y los de sus padres, es decir los abuelos maternos.

En relación a las actas de reconocimiento estas se podrán levantar en el juzgado que se registro al menor o en otro diverso, pero si se trata del primer caso se procederá de inmediato hacer la anotación correspondiente.

Cuando se trata de las actas de defunción, de recién nacidos se establece que primero ha de levantarse un acta de nacimiento la cual deberá ser mencionada y relacionada en el texto de la acta de defunción, para ello algunas instituciones como los velatorios del IMSS y del ISSSTE cuentan con actas de nacimiento para estos casos, siendo responsabilidad de los jueces del registro verificar el uso que se les da a éstas actas.

Asimismo se establece el procedimiento y los trámites que se han de seguir para la internación y traslado de cadáveres, sin embargo la participación del Registro Civil en este aspecto sólo se concreta al levantamiento del acta de defunción

para que se proceda a solicitar a la autoridad competente para la internación o traslado de cadáveres y si esto no fuera posible el primero de los casos será deber del Registro Civil realizar la anotación de dicha circunstancia extender el permiso de -- inhumación o cremación, lo cual se deberá de realizar a petición de parte.

Para el caso de realizar actos en los que una de las partes sea extranjero deberá requerirse a este la documentación que acredite su legal estancia en el país así como los documentos necesarios, firmados por su cónsul, anexándosele la traducción al español, por perito autorizado para ello, como sucede en el caso de existir un divorcio realizado en el extranjero, o si es viudo el acta de defunción del cónyuge fallecido.

Si el caso fuera al revés, es decir que el acto se -- celebre en el extranjero y una de las partes fuera mexicano para que tenga validez jurídica en nuestro país deberá hacerse la inserción correspondiente.

Si el acto consiste en un matrimonio, el nacional contará con un plazo de tres meses para que a partir de su llegada al territorio nacional, para que en el Registro Civil que corresponda a su domicilio se transcriba el acta de matrimonio, para lo cual el documento original, certificado por el cónsul de México-

del país donde se levantó el acta, la certificación, que hace del documento la Secretaría de Relaciones Exteriores, traducción del acta por perito autorizado, documentación que acredite la nacionalidad y la comparecencia de cualquier cónyuge o apoderado.

Para las actas de adopción y nacimiento se requiere de los requisitos señalados anteriormente, excepción hecha de la certificación del cónsul de México.

Tratándose de las actas de defunción se registrará por los mismos requisitos que para el matrimonio, pero podrá comparecer cualquier pariente capaz o bien con representante legal para realizar el trámite.

El manual en comento nos establece que en la ejecución de sentencias se harán las inserciones o levantará el acta correspondiente cuando se trate de un divorcio judicial o ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte o pérdida de la capacidad y las sentencias de adopción o tutela.

Para que se realice lo anterior será necesario que a la sentencia se le acompañe el oficio que la remite, que ésta sea certificada y legible, conteniendo los datos de la fecha en que se emitió, el auto que la declaró ejecutoriada, así como --

los puntos resolutivos y datos donde se va asentar la anotación, el recibo de pagos de derecho y tratándose del matrimonio o rectificación del acta la resolución de la Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Para la aclaración de actas podrá tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil, siempre y cuando sólo sean de tipo mecanográfico, ortográfico o de índole que no afecten -- los datos esenciales.

La aclaración se tramitará mediante el escrito de solicitud respectiva, que la propia autoridad proporcionará en sus oficinas centrales, acompañándose de el acta que se pretenda --- aclarar, así como todos aquellos medios que sirvan de prueba, a lo cual deberá de recaerle una resolución dentro de los 15 días hábiles siguientes y si esta es favorable al interesado deberá cubrir el pago de los derechos por la anotación para que esta se realice.

El Registro Civil también tendrá facultades para extender constancias de inexistencias de registro, la cual se tramitará ante la Oficina Central del Registro Civil si el acta fue levantada en los años comprendidos de 1861 a 1973 y corresponden a los juzgados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 22 y 23 y en los propios juzgados del año 1861 a la fecha siempre que correspondan a los juzgados 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31

y 32, y en cada uno de los juzgados si el Registro fue posterior a 1974.

Para obtener esta constancia habrá de buscarse en el juzgado correspondiente, previo pago de derechos, extendiéndose la constancia respectiva la cual irá sellada por el juez del Registro Civil que la expida.

A lo largo del desarrollo del presente inciso hemos hecho constante mención de los derechos que deben de cubrirse los cuales estarán determinados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal y serán cobrados por la Tesorería del Distrito Federal.

Como obligaciones de los jueces del Registro Civil estos deberán presentar a la Oficina Central del Registro Civil -- dentro de la primera semana de cada mes, un informe donde se detallará el número de formas que se han utilizado, siendo este el responsable de las formas.

Asimismo deberá remitirse periódicamente a la misma -- oficina la encuadernación y firma del cierre de los libros, en el cual contendrán el folio de los actos celebrados, como por -- ejemplo el del matrimonio o el de nacimiento, los cuales una vez encuadernados, revisados y cerrados serán firmados por el titular de la oficina Central para la devolución del juzgado de origen.

El Registro Civil también rendirá informes a la Dirección General de estadísticas, sobre nacimientos, matrimonios defunciones, muertes fatales y divorcios administrativos, los que se consignarán en formularios estadísticos que proporcionará la Dirección General de estadísticas.

Por último deberán rendirse informes al Registro Federal de Electores acerca de las defunciones de personas mayores de 18 años esto con el fin de actualizar al Padrón Electoral y que no se preste a maniobras turbias.

Cabe hacer mención que es responsabilidad del Titular de la Oficina Central y de los jueces del Registro Civil, el estado de los libros que obren en sus respectivos archivos.

CAPITULO CUARTO

EFECTOS DE LA FALTA DE REGISTRO

A1.- PROBLEMATICA DE LA FALTA DE REGISTRO.

Como problemas que frecuentemente encuentra la persona no registrada existe una diversidad muy amplia por ejemplo - citaremos la secuencia cronológica de un individuo desde su niñez a una edad madura.

Como hemos observado cuando un bebe nace es obligac---
ción de los padres, e incluso de los abuelos el registrarlos, -
sin embargo esta situación en nuestro medio rural no se realiza
ba, y no sólo en este medio sino incluso en las grandes urbes -
donde la miseria prolifera como consecuencia de ello los padres
no cumplen con su deber constitucional de inscribir a sus hijos
para que reciban educación básica y media, es decir la imparti-
da en la primaria y secundaria, pues para ello se hace indispen-
sable el acta de nacimiento del menor ya que esta sirve como me-
dio de acreditar quien ejerce la patria potestad y de que menor
se trata, por lo que sin este documento valioso no se puede es-
tablecer que el infante que se pretenda inscribir sea hijo de -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

quien quiera inscribirlo y más aún que se trate propiamente del -- menor pues este documento es el primero en su vida que ya contempla los atributos de la persona.

Si el menor no cuenta con la educación primaria, en un -- primer plano podemos establecer que ni siquiera sabra leer ni -- realizar las más elementales operaciones matemáticas, por lo que -- será presa fácil de otras personas que se aprovecharán de este -- hecho, cuando éste tenga que trabajar, en un segundo plano quien -- no cuenta con educación es más difícil que pueda desarrollarse -- como individuo, toda vez que entre menos preparación exista no se puede aspirar a un puesto de mando medio en una empresa ya que la empresa busca gente capacitada para el mejor desempeño de sus funciones y si la persona no la tiene difícilmente pasará de ser un obrero, no queremos decir que el trabajo de obrero sea denigrante pero en la medida de que una persona sea más culta está podrá aspirar a tener unas condiciones de vida más desahogadas.

Si un infante no se encuentra registrado por sus pa-- dres es incuestionable que este no podrá solicitar alimentos en -- tanto no demuestre la paternidad o la maternidad para lo cual ten drá que demandar a los propios padres para que estos lo reconoz-- can ya de por sí implica una falta de cariño hacia quien pretende su reconocimiento legal.

Es común en nuestro país que el padre desobligado aban-

dene a sus hijos en la más extrema pobreza, sin proporcionarles los mínimos satisfactores para su subsistencia, ante lo cual la madre como representante del menor y en su carácter personal podrá demandar al marido una pensión alimenticia siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados por la ley, y si de alguna manera tomamos en consideración que quien demanda la pensión alimenticia, es quien no cuenta con los recursos necesarios para subsistir, menos contará con capital suficiente para determinar la paternidad y en consecuencia la pensión alimentaria.

Cumplidos los 18 años y en acotamiento al mandato Constitucional el menor tratándose de los varones habrá de prestar su Servicio Militar Nacional, para cumplir con un deber cívico para lo cual también se hace necesaria el acta de nacimiento, pues con ello se determinará la nacionalidad y la edad, situación que por la carencia de registro tampoco podrá darse, según se desprende de las obligaciones mexicanas que señala en el artículo 31 de la Constitución que a la letra nos dice:

"Son obligaciones de los mexicanos;

"I.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública en cada Estado.

"II.- Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

"III.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la Ley Orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior, y;

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Para considerarse como un ciudadano es requisito indispensable contar con la calidad de mexicano la cual se acredita en términos de el acta de nacimiento respectiva, así como ser mayor de 18 años, con lo que se podrá contar con ciertas prerrogativas como son las señaladas en el artículo 35 de nuestra Constitución Federal:

"Son prerrogativas del ciudadano;

"I.- Votar en las elecciones populares;

"II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley;

"III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;

"IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones en los términos que prescriben las leyes, y;

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición".

Aún cuando una persona por su aspecto fisiológico se determine que es mayor de edad no será ciudadano ni siquiera por el hecho de haber nacido en nuestro país, toda vez que no se tiene un reconocimiento de la autoridad que lo acredite como tal, - en consecuencia no podrá realizar ningún derecho de los que hemos mencionado, como ejemplo podemos mencionar el de una persona que quiere contraer matrimonio, aún cuando nuestro Código Civil al respecto no establece como requisito que las personas mayores de edad en el caso de los varones deban contar con su cartilla, - en la práctica se acostumbra a solicitarla y si ésta no se tiene es motivo de componendas y de corrupción.

Otra circunstancia trascendental la reviste el hecho, -- de que la persona no registrada no podrá heredar en tanto no demuestre su parentesco con la persona finada.

En materia laboral la persona se encuentra con otra dificultad, pues este documento es indispensable en la inmensa mayo

ría de los trabajos, por lo que no contar con el implica que no pueda conseguir el trabajo.

B).- REQUISITOS PARA EL REGISTRO.

En este apartado nos avocaremos al estudio para el registro extemporáneo de la persona encontrando que los requisitos variaran de acuerdo con la condición particular de cada individuo sin embargo sea cual fuere el procedimiento, por que, como veremos mas adelante se podrá realizar como consecuencia de un juicio ventilado ante los Tribunales familiares o mediante uno, ante el propio Registro Civil, los requisitos se podrán reducir a probar el estado de hijo de quien siendo sus padres no lo registraron.

Así las cosas los medios de prueba más usuales son los siguientes;

La confesión que de acuerdo con lo expuesto por el maestro Eduardo Pallares es:

"Confesión es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. No siempre la confesión es una declaración por que la tácita se funda, en el --

silencio de la parte, o en el hecho de no asistir a la diligencia de posiciones o evadir una respuesta categórica. Mattiolo considera que la confesión es el testimonio que una de las partes hace contra si misma. Otros jurisconsultos sostienen que lo propio de la confesión, es el reconocimiento que hace uno de los litigantes de la verdad de un hecho susceptible de producir contra las consecuencias jurídicas. Varrón citado por Lessona, sostiene que la confesión exige para existir que se convenga con otro, en la verdad de algún hecho sobre el que ha sido interrogado". (40)

Nosotros discrepamos de la opinión de que la confesión se pueda dar por el silencio de una de las partes, o mediante la inasistencia a la diligencia de posiciones o por evadir una respuesta categórica, porque si bien es cierto que la Ley otorga efectos de confesión a los supuestos mencionados no debemos olvidar que la confesión es un reconocimiento y por la abstención de absolver posiciones, no se da esta, siendo la verdadera interpretación del artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"El que deba absolver posiciones será declarado confeso 1o. - Cuando sin justa causa no comparezca, 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmati-

(40) Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal", 19a. Edición, México 1990, P.P. 175 y 176.

vamente o negativamente.

En el primer caso , el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración".

La prueba confesional se dará en forma personal, mediante la absolucíon de posiciones, que son preguntas que se han formulado por escrito o bien que se formulan oralmente en el momento de la audiencia en que ha de desahogarse.

Para efectos del procedimiento del registro la confesión reviste una importancia suprema puesto que esta se puede dar ante el oficial del Registro Civil, surtiendo efectos de reconocimiento desde ese instante ya que existirá un registro extemporáneo por parte de los progenitores, sin embargo también puede darse el supuesto de que iniciado el procedimiento de filiación respectivo, en el que se determine la paternidad o maternidad de que se trate, con lo que se procederá a dictar sentencia en la que se establezca el reconocimiento del hijo, con lo cual se procederá al registro de la persona.

El hecho de que en un procedimiento de filiación exista una confesión de la parte demandada, sobre la paternidad implica que se reconozca al menor con todos sus derechos, por lo que la confesión es prueba plena ya que de esta forma existirá un allanamiento sobre el punto de materia de litis.

Otra prueba importante la constituye la documental, que de acuerdo con lo señalado en el libro del Lic. Manuel Mateos --- Alarcón, el documento es:

"Todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio o cualquier otro hecho para perpetuar su memoria y poder lo acreditar cuando convenga". (41)

La Ley establece una diferencia entre los documentos al señalar la existencia de públicos y privados.

Al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara en su libro nos dice:

"Pallares nos indica el documento consiste en cualquier cosa que tenga algún escrito con sentido inteligible, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos - traductores, no importa la materia sobre la cual se escriba el papel, la piedra, incluso los ladrillos como se acostumbraba entre asirios, cuyas bibliotecas estaban formadas por cantidad enorme - de esos documentos hechos de arcilla. Por lo tanto, el documento es una cosa que contiene la representación material a través de - signos, símbolos, figuras o dibujos de alguna idea o pensamiento.

(41) Mateos Alarcón Manuel, "Estudios Sobre las Pruebas en Materia Civil Mercantil y Federal". México 1991, P. 111.

Ahora bien, el documento es de carácter público, --- cuando es producido por un órgano de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones". (42)

Como podemos observar el documento no necesariamente implica el hecho de que se realice en papel, sin embargo en la actualidad podemos señalar que efectivamente se da en papel, sin embargo para entender la diferencia esta se haya inmersa en el hecho de quien la suscribe, si particulares o alguna persona que cuente con fe pública a lo que el maestro Alfredo Domínguez nos dice;

"Su diferencia se localiza en el hecho de que en la expedición, autorización y otorgamientos de los documentos públicos, va ínsita la fe pública con que se encuentra investido el funcionario o simple fedatario que con su intervención les atribuye autenticidad". (43)

La documental pública y privada reviste gran importancia para efectos de obtener el registro extemporáneo de adultos pues el interesado deberá exhibir todos aquellos que tengan en su poder e inclusive aquellos que se hayan otorgado por la auto-

(42) Citado por Cipriano Gómez Lara. "Teoría General de Proceso". Editorial Textos Universitarios, México 1989, P.303.

(43) Domínguez del Río Alfredo, "Compendio Técnico Práctico - de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, México --- 1987, P. 207.

ridad eclesiástica, a los que se les reconoce la calidad de instrumentos públicos de acuerdo con el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Son documentos públicos;

"I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

"II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

"III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados o del Distrito Federal;

"IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

"V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes competa;

"VI.- Las certificaciones de constancias existentes -- en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

"VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las -- copias certificadas que de ellos se expidieren;

"VIII.- Las actuaciones jurídicas de toda especie;

"IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas -- mercantiles o mineras autorizadas por la Ley y las expedidas -- por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley".

Esta prueba nos sirve tanto para el procedimiento ante el Registro Civil como el que se realiza en los Juzgados de -- lo Familiar, como observaremos en el siguiente inciso que corresponde al procedimiento que ha de llevarse a cabo.

La prueba pericial es la explicación e interpretación que hacen las personas doctas en un arte, industria o profesión respecto de ciertos hechos o circunstancias, en las que el legislador no cuenta con los conocimientos necesarios para su exacta comprensión, por lo que se hace indispensable el dictamen que rinde el perito.

Erróneamente la gente piensa que el perito necesariamente deberá de ser un profesionalista sin embargo sólo bastará con que cuente con pericia, ya que no todos los peritos necesitan ser profesionalistas, citemos como ejemplo el caso de algún boxeador, carpintero, o técnico en electrónica que de acuerdo con la Ley no se requiere de título profesional para el ejercicio de su trabajo.

Esta probanza también puede ser un medio idóneo en el ánimo de convicción del juzgador o del Juez del Registro Civil, pues como sabemos la ciencia y tecnología se ha desarrollado enormemente, que por medio de un estudio genético, mediante el estudio del D.N.A. y R.N.A., se puede determinar la paternidad de una persona pues en ellos se encuentra un apoyo para este fin.

La prueba de reconocimiento o inspección judicial es definida de acuerdo con el maestro José Becerra:

"Inspección Judicial es el exámen sensorial directo -- realizado por el juez en personas u objetos relacionados con la controversia". (44)

Esta prueba tiene como finalidad que el juzgador se percate físicamente del Estado que guardan ciertos objetos o personas que por sus características personales no pueden ser trasladados al juzgado.

Esta probanza tiene poca utilidad tratándose de un procedimiento de Registro extemporáneo de adultos por lo que no haremos más mención al respecto.

Por último encontramos la prueba presuncional, la cual se encuentra contemplada y definida por el Código Procesal-Civil en los siguientes términos.

"Artículo 379.- Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana".

"Artículo 380.- Hay presunción legal cuando la Ley establece expresamente, y cuando la consecuencia nace inmediata y

(44) Becerra Bautista José, "El Proceso Civil en México". Editorial Porrúa, 8a. Edición, México 1990, P. 130.

directamente de la Ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia originaria de aquél".

En un juicio seguido ante los tribunales competentes serán admisibles todas las que hemos mencionado, no debemos olvidar que éste juicio será para determinar la paternidad y la maternidad, con lo que una vez que ha prosperado la acción intentada se procederá a levantar el acta respectiva.

Tatándose del Registro Civil este contempla como requisito para el registro extemporáneo de adultos los siguientes:

**REQUISITOS PARA EL REGISTRO EXTEMPORANEO PARA ADULTOS
MAYORES DE 60 AÑOS**

Fe de bautizo (indispensable)

Credencial del I.N.S.E.N.

Constancia de no registro de la Oficina Central del Registro Civil, del lugar de origen.

Del lugar de residencia.

Identificaciones, anteriores y recientes, (credencial de elector, Registro Federal de Causantes, alta del Seguro Social, constancia de estudios, etc.)

Comprobante de domicilio.

Acta de matrimonio.

Actas de nacimiento de hijos

En caso de fallecimiento: actas de defunción de: pa--
dres o esposo, esposa.

Dos testigos con identificación.

**REQUISITOS PARA EL REGISTRO EXTEMPORANEO DE ADULTOS MENORES
DE 60 AÑOS.**

Fe de bautizo (indispensable).

Constancia de no registro de la Oficina Central del __
Registro Civil (indispensable).

Del lugar de origen.

Del lugar de residencia.

Identificaciones (anteriores y recientes), credencial-
de elector, Registro Federal de Causantes, alta del I.M.S.S., ---
constancia de estudios, etc.

Comprobante de domicilio.

Acta de matrimonio y nacimiento de los hijos.

En caso de fallecimiento, actas de defunción de los --
padres y del cónyuge.

Dos testigos con identificación.

Cabe hacer mención que a todos los documentos que se--
presten deberá acompañarse un juego de dos copias.

También queremos comentar el hecho de que puede darse el caso que existiendo una persona mayor de edad puede ser reconocida por sus padres, para ello deberán acudir los padres o el padre ante el Juez del Registro Civil, realizando el trámite pertinente, sin embargo se necesitará el consentimiento de la persona que se desea reconocer.

C).- EL REGISTRO EXTEMPORANEO Y SU PROCEDIMIENTO.

Dentro de este inciso existen dos grandes variantes-- la primera de ellas es la que se lleva a cabo en los Tribunales-- Familiares y la segunda ante el Registro Civil.

La primera de ellas, o sea en la que se demanda la paternidad y el reconocimiento de la persona iniciará con la demanda que se promueva, la cual habrá de contar con los siguientes--- elementos:

Nombre del actor que es la persona que intenta la - - acción, domicilio para oír y recibir notificaciones.

Tribunal en el que se promueve.

Prestaciones reclamadas.

Los hechos en que se funde su petición, los cuales deberán ser claros, precisos, y concisos, los que deberán ir numerados.

El fundamento de derecho, que consiste en nombrar los artículos legales aplicables.

La clase de acción que se pretende, que en el caso concreto será la controversia de lo familiar, aun cuando el Código Procesal señala que en materia familiar no existirán formalidades especiales.

Una vez presentada la demanda el Juez dictará un acuerdo en el que la admita, la prevenga o la deseche, si la demanda es prevenida, el actor deberá desahogar esa prevención y hecho esto se le admitirá, ordenando se emplace al demandado.

Una vez emplazado el demandado este contará con el término improrrogable de nueve días para dar contestación en los mismos términos a la demanda.

Ofrecidas y admitidas las pruebas se procederá a su desahogo, para lo cual el juzgador señalará el día y hora que tenga verificativo la audiencia respectiva, cabe mencionar que se podrán ofrecer todas las pruebas que se estimen convenientes sin más limitación que no sean contrarias a la moral, o el derecho.

Una vez desahogadas las pruebas se podrán ofrecer los alegatos respectivos, en los que las partes alegarán lo que a su derecho convenga y hecho esto se procederá a dictar sentencia.

La sentencia podrá ser recurrida mediante la apelación y una vez resuelta esta podrá intentarse todavía el Juicio de Amparo y en caso de que no cambiará el sentido esta causara ejecutoria, con lo que se procederá al cumplimiento de la misma.

En el caso que nos ocupa si ha sido procedente la acción el Juez de lo Familiar ordenará al Juez del Registro Civil se registre a la persona mayor de edad, con los apellidos de sus progenitores, con lo cual se habrá registrado la persona en forma extemporánea, sin embargo este procedimiento resulta más costoso y engorroso.

Tratándose de el procedimiento ante el Registro Civil este se hará de la siguiente forma:

La persona interesada deberá acudir personalmente a las Oficinas Centrales del Registro Civil ubicado en Arcos de -- Belén sin número, Colonia Doctores, en esta ciudad y directamente al Departamento de Programas Especiales acompañado de los requisi

tos a que hemos hecho mención en el inciso b) del presente capítulo.

Al momento de presentarlos el personal del Registro Civil tendrá una breve entrevista con el interesado, el cual llenará un formato proporcionado por la propia institución.

Una vez que se ha cumplido con todos los requisitos señalados por el Registro habrá de transcurrir un término, el cual dependerá del cúmulo de trabajo de la institución para que este de contestación y de obsequiarse en sus términos se procederá al registro de la persona.

Es de mencionar que el testimonio de las personas que se solicitan como requisito no se da en el Registro sino que este testimonio habrá de realizarse por medio de una jurisdicción voluntaria.

La jurisdicción voluntaria iniciará con el escrito que el interesado promueve ante el juzgador, a lo que este último deberá de admitir, señalando fecha día y hora para que tenga verificativo la testimonial de las personas que habrán de rendir la verificación correspondiente.

Una vez que se ha tramitado la jurisdicción volunta-

ria se solicitarán copias certificadas de todo lo actuado en - -
ello, las cuales se exhibirán en el Registro Civil.

Tratándose de los certificados de no registro estos -
se tramitarán dependiendo del Registro Civil competente en el -
lugar de origen de la persona y del domicilio actual de la misma
teniendo un costo de N\$7.90.

Cabe hacer mención que el Registro Civil por ser una-
Institución cuya competencia es a nivel local habrá de realizar-
se el trámite en el lugar en que haya nacido la persona.

El último supuesto por el que se puede registrar ex--
temporáneamente a una persona mayor de edad, lo constituye el re
conocimiento del hijo, el cual se hace en forma voluntaria ante-
el Juez del Registro Civil sin mayor formalidad que la de presen
tarse personalmente las partes interesadas previo pago de dere--
chos correspondientes y del consentimiento de la persona que se
pretende reconocer.

Otras formas de reconocimiento que no se hace ni ante
el Registro Civil ni ante el Juez de lo Familiar son el reconoci
miento que se haga en escritura pública, testamento o confesión-
judicial.

0).- PROPUESTAS PERSONALES.

Después de haber analizado lo concerniente a la persona y al Registro Civil es menester del presente trabajo el analizar algunas circunstancias y proponer algunas modestas sugerencias.

El primer inconveniente con que nos encontramos, es el hecho de que al ser registrada una persona por el Registro Civil, esta de inmediato tiene los derechos que nacen con el Registro -- como pueden ser alimentos y la capacidad de heredar.

Lo anterior puede prestarse a infinidad de fraudes en perjuicios de terceras personas por lo que nosotros consideramos que el registro extemporáneo, debe de reglamentarse de forma tal que no lo permita.

Como primer solución deberá crearse una oficina dependiente del Registro Civil, la cual sea la única responsable de extender una acta de registro extemporáneo.

Esta oficina deberá realizar una búsqueda exhaustiva -- en la Entidad Federativa en donde se pretenda realizar el trámite si no también donde supuestamente hubiera nacido.

Tratándose de los testigos de identificación estos deberán acreditar haber conocido a la persona que pretende el registro, así como a los presuntos padres, sin lo cual no se le dará un valor probatorio.

Se hará también indispensable el hecho de crear un delito especial para aquellas personas que declaren falsamente en estas condiciones, haciéndolas coparticipes del delito y responsables solidariamente ante el tercero afectado por quien se registra.

Por cuanto hace a la fe de bautizo esta debe seguir -teniendo el valor probatorio que se le da en los términos y condiciones que la propia Ley establece, pero no deberá ser considerada como indispensable en los requisitos que el Registro Civil nos señala, toda vez que en la actualidad existe una diversidad de creencias, y más que nuestra propia Constitución establece la libertad de las mismas, pudiéndose dar el caso de personas que no cuenten con una o que en su religión no exista el bautizo, por lo que si la fe de bautizo es requisito indispensable, se está afectando al individuo en sus garantías individuales.

Las demás probanzas serán válidas en los términos que la propia Ley establece.

Con lo señalado hasta este momento pareciera que más

que estar de acuerdo con el registro extemporáneo estamos en desacuerdo, pero esta situación no es así, ya que lo que buscamos es establecer un mecanismo que no permita fraudes en contra de terceras personas, para lo cual la autoridad deberá extremar precauciones.

No debemos olvidar que también existe un procedimiento jurisdiccional y no administrativo como el del Registro Civil y por el cual se puede demandar la filiación, y de ésta forma obtener la relación de derecho que surge entre padre e hijo.

Es indiscutible el hecho de la utilidad de la acta de nacimiento en el transcurso de la vida del ser humano por lo que nosotros consideramos que pudiera seguir funcionando el registro extemporáneo ante el Registro Civil, pero con algunas modificaciones el Registro ante la Institución, deberá de carecer de todo derecho para heredar, con lo cual se protegería terceras personas de posibles fraudes.

Otra consecuencia del Registro Administrativo extemporáneo es decir el realizado ante el Registro Civil será el de no producir efectos tratándose de la obligación alimentaria.

El organismo encargado de la tramitación del registro hará del conocimiento de la Oficina Central del Registro Civil en las demás Entidades Federativas del registro extemporáneo para

que no se presenten de esta forma diversos registros, los cuales pueden ser objeto de fraudes electorales ya que incluso se ha dado este hecho en nuestro país en elecciones recientes.

Para que el registro extemporáneo sea menos engorroso, deberá permitirse que el Registro Civil por conducto de el área encargada de ello puede recibir el testimonio con que se pretenda acreditar la filiación.

Otro aspecto trascendental para el mejor funcionamiento de la institución constituye el hecho de dotarlo con un mayor presupuesto, pues esto representará una mejor infraestructura, -- recursos materiales, y recursos humanos.

Infraestructura, contando con las instalaciones necesarias para atender adecuadamente a quienes solicitan el servicio baste citar como ejemplo que la Oficina Central del Registro Civil no cuenta con un acceso adecuado para las personas minusválidas, y si tomamos en cuenta que quien solicita el registro extemporáneo en un ochenta por ciento se trata de personas mayores de sesenta años, quienes no pueden estar en una oficina inmisericordemente de pie, por todo el tiempo que los hacen esperar ni en lu gares tan reducidos en donde se aglomeran las personas.

Recursos Materiales, en este aspecto puede implementarse la eficiencia de la Institución dotando de computadoras a la --

Institución, pues no se requerirá de archivos inmensos, ya que lo que se encuentra en cinco libros puede ser almacenado en un disquete, o lo que se encuentra en todo un archivo podrá ser almacenado en la memoria de una computadora, lo que de ninguna manera puede compararse en cuanto al espacio físico que ocupa.

Recursos Humanos, en éste aspecto se podrá brindar una mayor capacitación y especialización en cuanto a las funciones -- que habrán de desempeñar quienes se encuentren a cargo del trámite respectivo.

El Estado se ha visto incapaz de erradicar la falta de registro de las personas, por lo que se hace necesario que haga -- una campaña frontal en este sentido, avocándose principalmente en aquellas zonas en donde exista miseria, pues es aquí en donde -- existe el mayor número de personas no registradas.

La campaña deberá de llevarse a cabo por un grupo integrado por trabajadores sociales y un coordinador que sea abogado, quien determinará el aspecto legal de cada caso en concreto, -- procediendo a registrar a los menores.

Por último y para evitar tantas actividades deleznales -- que se realizan en la actualidad deberían de remitirse todas las -- actas que levantan las Oficinas del Registro Civil en las diversas Delegaciones, a una Oficina Central, la cual deberá de reali-

zar una búsqueda con el objeto de evitar dobles registros, pues es común ver que hay personas que cuentan con dos y hasta tres actas de nacimiento, lo cual se realiza con la finalidad de variar la edad para poderse inscribir a un ciclo escolar o para obtener un trabajo cuando no se tiene la edad requerida.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los antecedentes más remotos del Registro Civil los encontramos en el derecho canónico, el cual por medio de las parroquias, llevaba un registro de nacimientos y de fallecimientos de las personas, mediante las denominadas fe de bautizo y los también llamados camposantos.

SEGUNDA.- El Estado ha sustituido en ésta tarea a la -- Iglesia, ya que de acuerdo con la Ley este será el único autorizado para realizar los actos del Estado Civil de las personas, - no reconociéndole efectos jurídicos a los realizados por otro -- conducto, así la fe de bautizo fué sustituida por el acta de nacimiento, como el camposanto por los panteones civiles.

TERCERA.- El Registro Civil cumple con una función de - estadísticas y de publicidad respecto de las personas que habi-- tan en una determinada circunscripción territorial.

CUARTA.- Los atributos de la persona son cuestiones -- inherentes al hombre, de los cuales el nombre constituye el más antiguo puesto, los demás no siempre han existido, baste recor-- dar la esclavitud.

QUINTA.- La falta de registro constituye un problema que repercute en toda la vida de quien se haya en éste supuesto

como por lo que debe de existir una reglamentación para erradicar éste problema.

SEXTA.- El registro extemporáneo por tramitarse ante -- una autoridad administrativa y no judicial debe de carecer de -- efectos jurídicos con relación a terceros.

SEPTIMA.- La forma correcta de obtener un registro extemporáneo deberá de ser ante los Tribunales familiares mediante un procedimiento de reconocimiento y filiación, el cual en caso de conseguirse surtirá todos sus efectos legales que conlleva.

OCTAVA.- Debe permitirse que el Registro Civil pueda recibir el testimonio para demostrar la posición constante de hijo máxime que con este tipo de registro no producirá efectos de derecho contra terceros.

NOVENA.- Cuando una persona mayor de edad realice su registro extemporáneo ante el Registro Civil, esto no deberá ex--cluir la posibilidad de demandar el reconocimiento y filiación -- porque ambas circunstancias no se excluyen y si pueden complementarse.

DECIMA.- Debe de dotársele con mayor presupuesto al Registro Civil, para que pueda desempeñar cabalmente todas sus funciones.

BIBLIOGRAFIA

BRAVO GONZALEZ AGUSTIN, "PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO", EDITORIAL PAX. 3A. EDICION, MEXICO 1988.

BECERRA BAUTISTA JOSE, "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", EDITORIAL PORRUA, 8A. EDICION, MEXICO 1990.

COLIN CAPITANT, "CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL", EDITORIAL REUS, MADRID ESPAÑA 1974.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EDITORIAL LIBSA, MADRID ESPAÑA 1989.

DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO, "COMPENDIO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1987.

FLORESGÓMEZ GONZALEZ FERNANDO, "NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, 14A. EDICION, MEXICO 1977.

FLORIS MARGADANT GUILLERMO, "EL DERECHO PRIVADO ROMANO", EDITORIAL ESFINGE, 8A. EDICION, MEXICO 1978.

FRAGA GABINO, "DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL PORRUA, 27A. EDICION, MEXICO 1988.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO", EDITORIAL PORRUA, 37A. EDICION, MEXICO 1985.

GALINDO GARFIAS IGNACIO, "DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRUA, 37A. EDICION, MEXICO 1979.

GOMEZ LARA CIPRIANO, "TEORIA GENERAL DE PROCESO", EDITORIAL TEXTO UNIVERSITARIO, MEXICO 1989.

LUCES GIL FRANCISCO, "DERECHO REGISTRAL", EDITORIAL BOSCH, 4A. --
EDICION, BARCELONA ESPAÑA, 1991.

MAGALLON IBARRA JORGE MARIO, "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL", --
TOMO II, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1987.

MATEOS ALARCON MANUEL, "ESTUDIOS SOBRE LAS PRUEBAS EN MATERIA --
CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL", MEXICO 1991.

OLIVARES SANTANA ENRIQUE, "EL REGISTRO EN MEXICO", EDITADO POR -
LA SECRETARIA DE GOBERNACION, 2A. EDICION, MEXICO 1982.

PALLARES EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL", 19A. EDI---
CION, MEXICO 1990.

PETT EUGENE, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", EDITORIAL -
CARDENAS, EDITOR, MEXICO 1993.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", TOMO I, --
EDITORIAL PORRUA, 23A. EDICION, MEXICO 1989.

SERRA ROJAS RAFAEL, "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", TOMO I, EDITO--
RIAL PORRUA, 2A. EDICION, MEXICO 1981.

TENA RAMIREZ FELIPE, "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO", EDITORIAL
PORRUA, 17A. EDICION, MEXICO 1992.